

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**  
**PROYECTO DE ACUERDO No. 02 de febrero de 2019**

**POR EL CUAL SE DICTAN UNAS MEDIDAS PARA LA DEFENSA DEL  
PATRIMONIO ECOLÓGICO Y CULTURAL DEL MUNICIPIO DE SALENTO Y SE  
ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

El Concejo Municipal de Salento, departamento del Quindío, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas en los artículos 1, 79, 80 y numeral 9 del artículo 313 de la Constitución Política y las disposiciones contempladas en los artículos 1, 63 y 65 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, el artículo 3 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012 y demás normas reglamentarias y concordantes en la materia, además, y en virtud de lo dispuesto en las Sentencias C-535 de 1996, C-894 de 2003, C-554 de 2006, T-445 de 2016 y el Auto 053 de 2017 de la Corte Constitucional y la Sentencia del 4 de octubre de 2018 de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta del Consejo de Estado y

**Considerando**

**Antecedentes.**

Que con fundamento en el numeral 9 del artículo 313 de la Constitución política, los artículos 63 y 65 (2) de la Ley 99 de 1993, la Ley 136 de 1994, T-445 de 2016 entre otros fundamentos legales y jurisprudenciales, el Concejo Municipal de Salento emitió el 30 de noviembre de 2017 concepto de favorabilidad para que el alcalde de Salento convocara a una Consulta Popular en la que se pretendía preguntarle a la ciudadanía que: *¿ESTÁ USTED DE ACUERDO, SÍ O NO, CON QUE EN EL MUNICIPIO DE SALENTO SE ADELANTEN ACTIVIDADES DE MINERÍA DE METALES Y PIEDRAS PRECIOSAS A PEQUEÑA, MEDIANA Y GRAN ESCALA?*, motivación del señor alcalde en atención a las graves afectaciones ambientales y sociales que ocasiona dicha actividad.

Que una vez emitido la favorabilidad para la realización de la Consulta Popular por parte del Concejo Municipal, el documento fue remitido al Tribunal Administrativo del Quindío para su análisis de constitucionalidad.

Que el Tribunal Administrativo del Quindío declaró la constitucionalidad de la Consulta Popular mediante providencia del 05 de abril de 2018, radicado No. 63001-2333-000-2018-0034-00. M.P Juan Carlos Botina Gómez.

Que mediante Decreto Municipal, el alcalde de Salento convocó al pueblo de Salento el día 15 de julio de 2018 para que se pronunciara mediante voto popular sobre si: *¿ESTÁ USTED DE ACUERDO, SÍ O NO, CON QUE EN EL MUNICIPIO DE SALENTO SE ADELANTEN ACTIVIDADES DE MINERÍA DE METALES Y PIEDRAS PRECIOSAS A PEQUEÑA, MEDIANA Y GRAN ESCALA?*.

Que la referida Consulta Popular no se logró realizar porque el gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda, manifestó que no procedía por parte de esa cartera financiar las Consultas Populares municipales, sustentando tal postura en el artículo 31 de la Ley Estatutaria 1757 del 2015 para indicar que *“cuando se trata de consultas populares existen dos orbitas: una; para la consulta popular nacional y otra, para la consulta popular territorial”*, conllevando a una inseguridad jurídica a los municipios como Salento que proyectaban realizar Consultas Populares, no obstante y como es bien sabido, la Nación ya había financiado este mecanismo de participación

ciudadana en 9 municipios de Colombia, obligando al alcalde de Salento suspender la Consulta Popular.

Que la Corte Constitucional se había pronunciado en diferentes oportunidades sobre la competencia de los municipios para vetar las actividades mineras, no obstante, la sentencia SU-095 de octubre 11 de 2018, emitida por la Corte Constitucional, se resolvió una tutela impetrada por la empresa minera Mansarovar Energy Colombia, sentencia que cambió toda la jurisprudencia que hasta la fecha existía en relación la participación ciudadana en temas de explotación minera, dejando sin piso la Consulta Popular que se votó en el municipio de Cumaral, Meta, en junio del 2017.

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, en Sentencia del 4 de octubre de 2018. Ref. Acción de tutela. Rad. 11001-03-15-000-201800083-01 tuteló los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a la administración de justicia y participación ciudadana y consideró que los concejos municipales cuentan con la competencia para prohibir actividad minera en sus territorios. Esta correspondió al fallo de segunda instancia y por ende de cierre de la acción de tutela.

Que a pesar de haberse producido cambio en la jurisprudencia expedida por la Corte Constitucional en materia de las Consultas Populares mineras, el reciente fallo del Consejo de Estado ha reconocido la facultad constitucional y legal con que cuentan los concejos municipales para expedir normas en defensa del patrimonio ecológico y cultural de los municipios y en tal virtud, de prohibir actividades que como las extractivas, causan grave afectación ambiental y social, situación que amerita que este Concejo Municipal, ante la grave amenaza que se cierne sobre el territorio, expida un acuerdo con esa finalidad.

### ***Consideraciones de carácter constitucional***

Que conforme al artículo 1 de la Constitución Política *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”*.

Que según el artículo 2 ibídem *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*.

Que el artículo 3 de la Constitución Política dispone que *“La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece”*.

Que los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política señalan el deber del Estado de proteger el ambiente, la existencia del derecho colectivo a un ambiente sano, el deber del Estado de proteger

la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 65 de la Constitución Política dispone que *“La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. (...)”*.

Que en el artículo 93 de la Constitución Política se establece el bloque de constitucionalidad, al prever que los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos aprobados y ratificados priman en el ordenamiento interno colombiano y no pueden ser desconocidos por normas internas. Dentro de estas disposiciones también se encuentran las de carácter ambiental.

Que según el artículo 209 de la Constitución Política, *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (...)”*.

Que de acuerdo con los artículos 286 y 287 de la Constitución Política, *“Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas”* y estos *“gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley”*.

Que el artículo 311 de la Constitución Política dispone que *“Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes”*.

Que el artículo 313 ibídem establece que *“Corresponde a los concejos:*

*(...)*

*9. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.*

*(...)”*.

Que el artículo 332 de la Constitución Política dispone que *“El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes”* y como se apreció los municipios hacen parte del Estado y son el núcleo esencial del mismo, de manera que son copropietarios del subsuelo y de los recursos naturales renovables.

Que las actividades mineras generan graves afectaciones al patrimonio ecológico y cultural de los municipios y a las comunidades allí asentadas.

### *Consideraciones de carácter legal*

Que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2 de la Ley 23 de 1973, el ambiente es patrimonio común, y corresponde al Estado y a los particulares su mejoramiento, conservación, preservación y manejo, que se consideran de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 8 del Decreto ley 2811 de 1974 -Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente-, señala que:

*Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

*a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;*

*b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.*

*c). Las alteraciones nocivas de la topografía.*

*d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*

*e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

*f). Los cambios nocivos en el lecho de las aguas.*

*g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;*

*h). La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;*

*i). La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;*

*j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*

*k). La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;*

*l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;*

*m). El ruido nocivo;*

*n). El uso inadecuado de sustancias peligrosas;*

*o). La eutroficación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas.*

*p). La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.*

Que el artículo 1 de la Ley 99 de 1993 señala los principios que rigen la política ambiental colombiana, y en tal sentido dispone:

*(...)*

*La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.*

*Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.*

*Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.*

*En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.*

**La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.**

(...)

**El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.**

*La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.*

(...)”. (Subrayado fuera de texto).

Que en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, se dispone que

*(...) A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo. Principio de Armonía Regional. (...) Principio de Gradación Normativa. (...)*

***Principio de Rigor Subsidiario.*** *Las normas y medidas de policía ambiental, es decir aquellas que las autoridades medioambientales expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley. (...).*

Que el principio de rigor subsidiario resulta de especial importancia en el asunto que nos ocupa, dado que permite que los municipios no solo sean más restrictivos que las disposiciones existentes a nivel nacional y regional, sino incluso prohibitivos en aras de conservar su patrimonio ecológico, como ha expuesto la Corte Constitucional y se verá más adelante.

Que conforme al artículo 65 ibídem son funciones de los municipios en materia ambiental:

*2. Dictar, con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio.*

*Las disposiciones de carácter superior a que deben sujetarse los municipios, son las previstas en la Constitución Política.*

Que conforme al inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, “*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares*”.

Que en el artículo 1 de la Ley 136 de 1994 “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios” se señala que “*El municipio es la entidad territorial fundamental de la división político administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa dentro de los límites que lo señalen la Constitución y la ley y cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio*”.

Que el artículo 3 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012, dispone:

***Funciones de los municipios.*** *Corresponde al municipio: (...)*

*(...)*

*10. Velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del ambiente, de conformidad con la Constitución y la ley.*

*(...)*

En el artículo 11 de la Ley 319 de 1996 "Por medio de la cual se aprueba el "protocolo adicional a la convención americana sobre derechos humanos" en materia de derechos económicos, sociales y culturales "protocolo de San Salvador", suscrito en San Salvador el 17 de noviembre de 1988" -que hace parte del bloque de constitucionalidad-, se consagra el derecho a un ambiente sano, de manera tal que dicho mandato no puede ser desconocido en el ordenamiento interno colombiano, por cuanto se estaría vulnerando el artículo 93 constitucional y el principio de progresividad.

#### *Artículo 11*

##### *Derecho a un Medio Ambiente Sano*

*Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.*

*Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.*

Que la Ley 1523 de 2012 “Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones”, dispone en su artículo 1

*De la gestión del riesgo de desastres. La gestión del riesgo de desastres, en adelante la gestión del riesgo, es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible.*

***Parágrafo 1°.*** *La gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo y, por lo tanto, está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población.*

Que a su vez, el artículo 3 de la norma que nos ocupa establece:

*Principios generales. Los principios generales que orientan la gestión del riesgo son:*

**Principio del interés público o social:** *En toda situación de riesgo o de desastre, el interés público o social prevalecerá sobre el interés particular. Los intereses locales, regionales, sectoriales y colectivos cederán frente al interés nacional, sin detrimento de los derechos fundamentales del individuo y, sin demérito, de la autonomía de las entidades territoriales.*

**Principio de precaución:** *Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo.*

**Principio de sostenibilidad ambiental:** *El desarrollo es sostenible cuando satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de los sistemas ambientales de satisfacer las necesidades futuras e implica tener en cuenta la dimensión económica, social y ambiental del desarrollo. El riesgo de desastre se deriva de procesos de uso y ocupación insostenible del territorio, por tanto, la explotación racional de los recursos naturales y la protección del medio ambiente constituyen características irreductibles de sostenibilidad ambiental y contribuyen a la gestión del riesgo de desastres.*

Que por su parte, el artículo 4 de la ley citada, dispone:

**Definiciones.** *Para efectos de la presente ley se entenderá por: (...)*

**Amenaza:** *Peligro latente de que un evento físico de origen natural, o causado, o inducido por la acción humana de manera accidental, se presente con una severidad suficiente para causar pérdida de vidas, lesiones u otros impactos en la salud, así como también daños y pérdidas en los bienes, la infraestructura, los medios de sustento, la prestación de servicios y los recursos ambientales.*

**Análisis y evaluación del riesgo:** *Implica la consideración de las causas y fuentes del riesgo, sus consecuencias y la probabilidad de que dichas consecuencias puedan ocurrir. Es el modelo mediante el cual se relaciona la amenaza y la vulnerabilidad de los elementos expuestos, con el fin de determinar los posibles efectos sociales, económicos y ambientales y sus probabilidades. Se estima el valor de los daños y las pérdidas potenciales, y se compara con criterios de seguridad establecidos, con el propósito de definir tipos de intervención y alcance de la reducción del riesgo y preparación para la respuesta y recuperación. (...)*

**6. Cambio climático:** *Importante variación estadística en el estado medio del clima o en su variabilidad, que persiste durante un período prolongado (normalmente decenios o incluso más). El cambio climático se puede deber a procesos naturales internos o a cambios del forzamiento externo, o bien a cambios persistentes antropogénicos en la composición de la atmósfera o en el uso de las tierras.*

**7. Conocimiento del riesgo:** *Es el proceso de la gestión del riesgo compuesto por la identificación de escenarios de riesgo, el análisis y evaluación del riesgo, el monitoreo y seguimiento del riesgo y sus componentes y la comunicación para promover una mayor conciencia del mismo que alimenta los procesos de reducción del riesgo y de manejo de desastre. (...)*

**11. Gestión del riesgo:** *Es el proceso social de planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas y acciones permanentes para el conocimiento del riesgo y promoción de una mayor conciencia del mismo, impedir o evitar que se genere, reducirlo o controlarlo cuando ya existe y para prepararse y manejar las situaciones de desastre,*

así como para la posterior recuperación, entiéndase: rehabilitación y reconstrucción. Estas acciones tienen el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar y calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible. **12. Intervención:** Corresponde al tratamiento del riesgo mediante la modificación intencional de las características de un fenómeno con el fin de reducir la amenaza que representa o de modificar las características intrínsecas de un elemento expuesto con el fin de reducir su vulnerabilidad. (...)

**14. Intervención prospectiva:** Proceso cuyo objetivo es garantizar que no surjan nuevas situaciones de riesgo a través de acciones de prevención, impidiendo que los elementos expuestos sean vulnerables o que lleguen a estar expuestos ante posibles eventos peligrosos. Su objetivo último es evitar nuevo riesgo y la necesidad de intervenciones correctivas en el futuro. La intervención prospectiva se realiza primordialmente a través de la planificación ambiental sostenible, el ordenamiento territorial, la planificación sectorial, la regulación y las especificaciones técnicas, los estudios de prefactibilidad y diseño adecuados, el control y seguimiento y en general todos aquellos mecanismos que contribuyan de manera anticipada a la localización, construcción y funcionamiento seguro de la infraestructura, los bienes y la población. (...)

**18. Prevención de riesgo:** Medidas y acciones de intervención restrictiva o prospectiva dispuestas con anticipación con el fin de evitar que se genere riesgo. Puede enfocarse a evitar o neutralizar la amenaza o la exposición y la vulnerabilidad ante la misma en forma definitiva para impedir que se genere nuevo riesgo. Los instrumentos esenciales de la prevención son aquellos previstos en la planificación, la inversión pública y el ordenamiento ambiental territorial, que tienen como objetivo reglamentar el uso y la ocupación del suelo de forma segura y sostenible. (...) **23. Reglamentación restrictiva:** Disposiciones cuyo objetivo es evitar la configuración de nuevo riesgo mediante la prohibición taxativa de la ocupación permanente de áreas expuestas y propensas a eventos peligrosos. Es fundamental para la planificación ambiental y territorial sostenible. (...)

**Riesgo de desastres:** Corresponde a los daños o pérdidas potenciales que pueden presentarse debido a los eventos físicos peligrosos de origen natural, socionatural tecnológico, biosanitario o humano no intencional, en un período de tiempo específico y que son determinados por la vulnerabilidad de los elementos expuestos; por consiguiente el riesgo de desastres se deriva de la combinación de la amenaza y la vulnerabilidad.

**Seguridad territorial:** La seguridad territorial se refiere a la sostenibilidad de las relaciones entre la dinámica de la naturaleza y la dinámica de las comunidades en un territorio en particular. Este concepto incluye las nociones de seguridad alimentaria, seguridad jurídica o institucional, seguridad económica, seguridad ecológica y seguridad social.

**Vulnerabilidad:** Susceptibilidad o fragilidad física, económica, social, ambiental o institucional que tiene una comunidad de ser afectada o de sufrir efectos adversos en caso de que un evento físico peligroso se presente. Corresponde a la predisposición a sufrir pérdidas o daños de los seres humanos y sus medios de subsistencia, así como de sus sistemas físicos, sociales, económicos y de apoyo que pueden ser afectados por eventos físicos peligrosos. (...)

Que la ley 1185 de 2008, estableció en su artículo 1-b, un régimen de protección y salvaguarda para el patrimonio cultural de la nación de la siguiente manera:

b) Aplicación de la presente ley. Esta ley define un régimen especial de salvaguardia, protección, sostenibilidad, divulgación y estímulo para los bienes del patrimonio cultural de la Nación que sean declarados como bienes de interés cultural en el caso de bienes materiales y para las manifestaciones incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio

Cultural Inmaterial, conforme a los criterios de valoración y los requisitos que reglamente para todo el territorio nacional el Ministerio de Cultura.

(...)

*Se consideran como bienes de interés cultural de los ámbitos nacional, departamental, distrital, municipal, o de los territorios indígenas o de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993 y, en consecuencia, quedan sujetos al respectivo régimen de tales, los bienes materiales declarados como monumentos, áreas de conservación histórica, arqueológica o arquitectónica, conjuntos históricos, u otras denominaciones.*

## **Consideraciones técnicas y ambientales**

### ***Sobre la minería de subsistencia (barequeo y material de arrastre) y materiales de construcción: razones para no vetar estas actividades en el acuerdo municipal***

El municipio ha tenido una tradición en minería artesanal ancestral o como se conoce jurídicamente “*minería de subsistencia*”<sup>1</sup>, siendo esta una actividad que siempre ha existido. De hecho, dentro de los documentos del archivo histórico sobre la vida política, social y económica de Salento, se refieren a que la ganadería y la minería eran las principales actividades económicas durante el periodo fundacional, esto es, durante la segunda mitad del siglo XIX hasta las primeras cuatro décadas del siglo XX, sin embargo, la información prehispánica indica que la explotación de minerales en el territorio existió desde la aparición de los primeros hombres en América, comunidades indígenas que extraían minerales para la fabricación de sus utensilios, instrumentos y elementos decorativos para el trabajo cotidiano y fúnebre-religioso<sup>2</sup>.

El oro fue más explotado en el municipio de Salento durante la segunda mitad del siglo XIX aportándole al 57,5% del valor de exportaciones que Colombia realizó en 1885. El auge del oro que se dio en esta época, coadyuvó en la conformación de grandes y medianas compañías de explotación de minerales, situación que se complementó con la permanente presencia de los buscadores individuales de oro. No obstante, es muy importante resaltar que hasta 1936, estas explotaciones se desarrollaron en condiciones iguales a los métodos usados en 1856, es decir, las empresas y personas usaban para la extracción de oro elementos como: las bateas tradicionales indígenas, los cachos, las vasijas de interiores ligeramente cóncavos, las barras, los regatones, las bombas hidráulicas y las carretas. Por su parte en las minas de veta solo se usaba la barra y el saco de cuero para la movilización de la tierra. Estos métodos se conservaron en las décadas subsiguientes aunque con la implementación de algunas nuevas tecnologías para la extracción de minerales.

A partir de 1940 la producción minera empezó a decaer en razón a los altos costos de explotación y el transporte situación que ocasionó una emigración de pobladores salentinos y empleados ocupados en esta actividad. A ello se le sumaron las dinámicas económicas y los lineamientos de “*desarrollo*” que posteriormente Colombia emprendió desde los años 50 donde el oro ya no tenía una posición tan sobresaliente en el mercado como antes, en tanto que, el interés minero se estaba

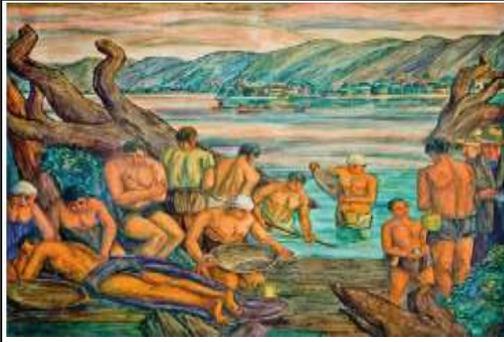
---

<sup>1</sup> Decreto 1666 de 2016.

<sup>2</sup> Al respecto se resalta el trabajo investigativo del arqueólogo Elkin Rodríguez T. culminado en el año 2003, el cual consistió en la prospección arqueológica de un área que circunda la Hoya Alta del Río Quindío (municipio de Salento) reconocida por la ubicación de más de un centenar de sitios arqueológicos prehispánicos y donde se descubrió una práctica funeraria singular cuyo principal distintivo es el empleo de losas de gran tamaño conocidas como CANCEL. Asimismo, se lograron recuperar piezas de cerámica y artefactos líticos como: perforadores, rapadores, núcleos, lascas de corte de diferente orden y cantos rodados peños. También se reconoce dentro del Esquema de Ordenamiento Territorial, Acuerdo 020 de 2001, que “*son significativas las arcillas plásticas que fueron utilizadas en el avance de la orfebrería indígena*” lo que a toda luz evidencia la existencia de minerales utilizados por los indígenas que se asentaron en el territorio Salentino.

orientando hacia la explotación de minerales de uso industrial y energético como el carbón, el cobre, el hierro, entre otros.

La actividad minera en Salento después de los años 40 persistió, y si bien no en la proporción que se dio durante las cuatro décadas del siglo XX, aún tenía una significancia económica dentro del municipio de Salento. Así, la minería que se desarrolló en esta época fue muy pequeña y se explotaban vetas de oro en algunas minas de socavón ubicadas el sector de Cocora, Camino Nacional y Navarco Alto. Por su parte, el barequeo se siguió implementado y era una actividad común en los ríos Boquerón, Quindío, Navarco y algunas quebradas del municipio.



Obra "El barequeo" Pedro Nel Gómez. 1936

Actualmente la actividad minera de extracción de oro en la categoría de subsistencia se desarrolla por campesinos que alternan el trabajo del barequeo con la agricultura y la ganadería, y junto a otras que extraen material de arrastre o arena, hacen parte de la Asociación de Mineros y Balasteros de Salento conformado por más de doscientos individuos

quienes se encuentran carnetizados y formalizados por la administración municipal.

Según el EOT promulgado en el año 2001, del material de arrastre extraído en las veredas de Navarco, La Nubia, Boquía y Chagualá, beneficiaba 48 personas donde el trabajo masculino era mayoría con 47 individuos. Estos beneficios se extendían también a sus familias, los volqueteros y la misma población de Salento. Se debe decir que la extracción del material de construcción todavía hoy se realiza manualmente, es decir, los mineros artesanales hacen círculos con rocas y/o piedras conformando pequeños charcos independientes para poder realizarla selección de los materiales. Esta práctica se ejerce hace más de 35 años, con una extracción promedio de 12 a 20 metros cúbicos semanales en temporadas bajas, y de 40 a 50 metros cúbicos en temporadas altas o cuando las condiciones climáticas lo permiten. Así como el material de peña, la arena y la piedra se utilizan para la realización de obras civiles en Salento.

La historia también nos dice que la sustracción del material de arrastre fue fundamental para la construcción de la línea férrea de Salento la cual se trazó siguiendo el cauce del río Quindío hacia Tohecito (Tolima) y pretendía unirse con Ibagué por la depresión del río Cocora. Las obras de ingeniería férrea que se alcanzaron a realizar fueron gracias a los mineros de material de arreste que en la época existieron. Con la piedra y arena sustraída se construyeron los túneles, la estación del ferrocarril y el único puente ferroviario de Colombia con características estilísticas romanas conocido localmente como el "Puente de la Explanación" o "Puente del Amparo". En 1952 las obras férreas se suspendieron por "imposición de la Misión Currie", pero se alcanzaron a construir en el municipio 8 kilómetros de trayecto.

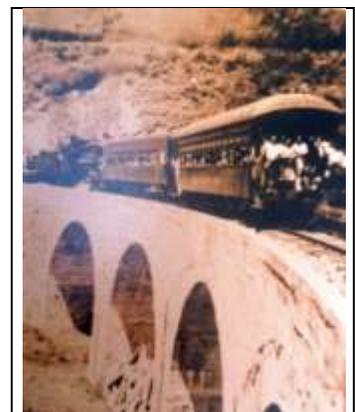


Foto: Pablo García, 1946

Fue entonces con la aparición de la locomotora en el año de 1846 que se empiezan a reconfigurar las vías para darle cabida al transporte férreo, situación que tuvo su esplendor en el año de 1895, luego de iniciarse los trabajos del ferrocarril del sur en el tramo de Bogotá hacia Soacha, prolongándose hasta Cúcuta en la frontera con Venezuela. Pasada la "guerra de los mil días" y al asumir la presidencia Rafael Reyes se inició el período de auge ferroviario.

Hacia 1946 la llegada del tren a Salento se convirtió en un hecho anecdótico en razón a que solo tuvo su arribo al sector de la explanación en Boquía por única vez y en 1947. Las obras de ingeniería como el puente, los túneles y la vía férrea que se construyeron en Salento, fueron declarados como patrimonio cultural salentino a través del Acuerdo Municipal 089 de 1997, mientras que la estación del ferrocarril fue declarada como patrimonio cultural del ámbito nacional mediante el Decreto 746 del 24 de abril de 1996.

El material de peña también fue fundamental para las comunicaciones viales. Según la información que reposa dentro del Esquema de Ordenamiento Territorial,<sup>3</sup> para al año 2001 se encontraban identificadas 4 canteras que se aprovechaban para afirmado de vías ubicadas en la vereda Navarco, La Nubia y en la vía hacia Cocora. El material de peña y piedra de río fue necesario para los caminos de la época prehispánica y las vías que consolidaron la República. Sobre este hecho histórico, valga decir que los primeros pobladores indígenas desarrollaron técnicas variables para desafiar y ejecutar obras en ramos de caminos para la intercomunicación de sus poblados utilizando la madera y la piedra. Posteriormente durante la colonia española, las nuevas rutas se sobrepusieron a los caminos indígenas y estos fueron modificados de tal manera que pudieran transitar los caballos, bueyes, mulas y los indios cargueros.

Dentro de la red de caminos coloniales, los más importantes eran los llamados caminos reales, ellos, además de ser los de mayor circulación, unían las diferentes provincias. Eran fundamentales para el comercio por lo que el mantenimiento se realizaba por delegación real. En la época de la república, hacia 1846, por estos caminos ya se transitaba en carros tirados con bueyes y caballos, situación que obligaba al gobierno a incrementar los esfuerzos para su mantenimiento implementando la piedra la cual se acomodaba en diferentes tramos para facilitar el tránsito sobre el pantano. Toda esta situación obligó a que se promulgara la Ley del 28 de mayo de 1864 considerada como la primera norma para la estructuración de un plan vial nacional.



*Paso del Quindío, libro: vistas de las cordilleras y monumentos de los pueblos indígenas de América, Humboldt, Alexander de, y A. Bonpland. 1810*

Con los avances de la ingeniería de la época donde se utilizaba la piedra y el material de peña se logró construir el camino que iba de Santafé a Quito, el cual tenía una longitud de 221 leguas (1067 km) y pasaba por las ciudades principales del país. Sirvió en la acción de los movimientos de emancipación contra la Corona Española, y posteriormente, fue esencial para consolidar la República de Colombia y su dinámica económica y cultural.

Ante tan importante vía de comunicación, el gobierno debía implementar estrategias ingentes para su mantenimiento y con ello permitir las relaciones culturales, sociales y económicas del país.

El paso del Quindío era una vía estrecha, sostenida de piedras y raíces, con desfiladeros donde la neblina era constante y hacía permanentemente frío, por esta razón, se requería un mantenimiento continuo, conllevando a la construcción de la penitenciaría de Boquía creada en 1842 para que los presos purgaran sus penas realizando trabajos forzosos de reparación del camino. Con la penitenciaría nació el poblado de Boquía dando así origen al primer asentamiento contemporáneo del Quindío que luego se convertiría en Salento.

<sup>3</sup>Acuerdo Municipal 020 de 2001, Componente Rural, 3.6.2.1 Canteras

Según los datos históricos, el camino era pantanoso y de difícil tránsito. Una de las mejores descripciones del paso del Quindío la hizo el navegante Charles Stuart Cochran, de nacionalidad inglesa y capitán de la “*Royal Navy*”, quien se refiere a la utilización de “*empalados*” o troncos colocados sobre el camino en las partes de donde era pantanoso. Casi todos los viajeros como el navegante hablaban de los grandes pantanos que se “*tragaban*” las mulas, mientras que otras descripciones hacen alusión a las pantaneras que existían específicamente en el tramo del Manzano y Salento a tal punto que en determinado momento tuvieron que empedrarlo para facilitar el tránsito.

Como lo enuncian los hechos históricos anteriores, la piedra fue uno de los materiales utilizados para la construcción del camino del Quindío y las vías nacionales, pero también con piedra y peña se construyeron las vías que hoy comunican a Salento con el sector rural. La principal vía que comunica a Salento con la Autopista del Café se construyó basados en un trazo de ingeniería que se sobrepuso a unos tramos del camino del Quindío. Esta vía se construyó con el material de peña que se extrajo de una cantera, “*la balastera*” o “*la balastrera*” ubicada a menos de 1km del casco urbano en la vía Arrayanal y fue un yacimiento del cual se extrajo parte de la piedra para la construcción de la carretera que conocemos, y hoy, es un punto de referencia para la localización.

Por otro lado, bonanza agrícola y cafetera exigió que se construyeran y mejoraran las vías terciarias para el traslado de productos. El café en la parte altitudinal más baja de Salento, (La Nubia, Palestina, Canaán, Chagualá, Llanogrande, Palogrande y San Juan de Carolina) requirió que los tramos de la red férrea se convergieran en vías para el tránsito de vehículos, especialmente el Jeep Willis, mientras que el transporte de productos de tierra fría como la papa y la mora, exigieron que se construyeran nuevas vías: Cocora y la vía del Camino Nacional.

En conclusión podemos decir que tanto las actividades del barequeo y la extracción de material de arrastre, así como el aprovechamiento del material de construcción de peña, no solo fueron fundamentales para la consolidación del municipio con sus dinámicas sociales, económicas, políticas y culturales, sino que fue esencial en el proceso de afianzamiento del país como Nación y Estado, departamento y municipio.

De tal manera que la obligación de garantizar los derechos fundamentales y mínimo vital de las familias campesinas-mineras artesanales por parte de la administración de Salento se debe extender también a toda la comunidad rural la cual requiere que el Estado brinde las condiciones necesarias que se les permita su desarrollo social integral. Todo ello exige crear políticas públicas participativas y normativa local, dentro del marco de competencias en temas de regulación de la minería de subsistencia para que esta actividad se siga implementado en condiciones más amables con el ambiente, pero también, exigiendo y aplicando la sanción y vigilancia que se requiera y en los casos donde se evidencien vulneraciones a los derechos colectivos y de la naturaleza. También ello exige coordinación en las acciones interadministrativas, voluntades, apuntando también hacia el fortalecimiento de la agricultura, el turismo sostenible (naturaleza y cultural) con miras a la un ordenamiento territorial autónomo y garantizando los derechos constitucionales.

### ***Sobre la Ley y política minera nacional. Resumen y consideraciones de algunos expertos.***

***Resumen:*** A través de la Resolución 40391 de 2016, emitida por el Ministerio de Minas y Energía, el gobierno adoptó y promulgó la “*Política minera de Colombia, Bases para la minería del futuro*”. En este documento se compilan las diferentes políticas y lineamientos para el desarrollo minero del país, continuando así con el modelo minero implementado por Estado colombiano y que se ha venido desarrollando e insistiendo a través de la “*locomotora minera*”.

El documento indica en su introducción que Colombia es de tradición minera y que esta actividad ha desempeñado un papel importante en el entorno económico y social del país. Expone que entre los años 2010 y 2014, el sector minero tuvo tasas de crecimiento superiores a las presentadas por otros sectores productivos como la silvicultura, la piscicultura y en algunos años, las manufacturas situación que se explica por las siguientes razones: i) aumentaron los precios internacionales de los minerales entre los años 2010 y el 2012, ii) se establecieron Leyes que hicieron atractiva la inversión extranjera y nacional y iii), la expansión de explotación de minerales como el carbón, el oro y el níquel lo que influyó en un mayor reconocimiento internacional. Sin embargo el documento también indica que las nuevas necesidades de un sector minero cambiante, junto con algunos retos como son la necesidad de fortalecer la inversión extranjera, la erradicación de extracción ilícita de minerales y las decisiones judiciales que están generando inestabilidad jurídica, llevaron al Estado colombiano a definir una serie de estrategias orientadas para proporcionarle al sector más competitividad y productividad.

El mencionado documento dice que la actividad minera en Colombia tiene varias escalas y estándares de producción y manejo ambiental: la minería de pequeña escala, es la más numerosa y cuenta con algunas deficiencias en su desempeño. La de mediana escala, caracterizada porque obtienen mayor conocimiento de los recursos y reservas, y la de gran escala, la cual se realiza bajo las mejores condiciones técnicas, económicas, ambientales y sociales, siendo la más importante para la economía del país no solo por su generación de ingresos, sino por su impacto social y regional (por ejemplo, los proyectos de minería a cielo abierto).

A modo de diagnóstico general, identifica una serie de retos que dificultan el desarrollo eficaz de la minería en Colombia como: Altos niveles de ilegalidad y/o informalidad en la actividad, inseguridad jurídica, falta de coordinación institucional, ordenamiento territorial limitado con respecto al uso del suelo y las determinantes ambientales, así como, la caída internacional de los precios de algunos minerales, la baja inversión extranjera y la poca competitividad.

Indica que la minería es fundamental para el desarrollo del país y las regiones. Enfatiza que debe existir consenso en implementar una minería bajo los mejores estándares, técnicos, económicos, ambientales y sociales, principalmente, sobre los grandes proyectos mineros. El documento pone de ejemplo los proyectos de carbón a cielo abierto en la Guajira y Cesar, explotación que representa el 86.6 % de la producción carbonera del país, sumando a su vez un PIB de 42.6% y 47.3% en cada departamento

***Consideraciones de algunas organizaciones y expertos sobre la política y modelo minero colombiano y un informe de la ONU sobre la minería en la Guajira y Cesar (a propósito de este modelo a seguir):***

**Dr. Luis Álvaro Pardo Becerra<sup>4</sup>:** El análisis que realiza es, en síntesis, que la autoridad minera no incluyó aspectos vitales emanados de los fallos de la Corte Constitucional y, por el contrario, el Vicemisterio de Minas incluyó en esa política recomendaciones para bajar los impuestos a las multinacionales, amarrando la carga impositiva a los precios internacionales. Indica a su vez que los lineamientos mineros habrían sido la oportunidad para que el Ministerio de Minas abriera espacios para oír a los damnificados de la locomotora minera, a las autoridades territoriales y a los ciudadanos inconformes. Expone que tal y como quedó el documento, se busca consolidar la confianza legítima de las empresas, pero considera que es mucho más importante la confianza que

---

<sup>4</sup>Economista y periodista. Director del centro de estudios mineros Colombia Punto Medio. Autor de artículos y análisis sobre minería y tributación y miembro de la Red por la Justicia Tributaria en Colombia, exdirector de minas del Ministerio de Minas y Energía y autor del capítulo 5, tomo 1 del libro Minería en Colombia: Derechos, políticas públicas, emitido por la Contraloría General de la República, acompañó al municipio de Salento para la realización de la Consulta Popular antiminera.

debe existir entre los ciudadanos y las autoridades en quienes se delega la administración de los bienes públicos, entre ellos, los recursos no renovables. Expone que las barreras interpuestas para el diálogo minero han creado tensiones que riñen con el acuerdo de paz, de un lado, el gobierno acude a la fuerza represiva para mantener viva la locomotora minera, y del otro, la sociedad debe acudir a movilizaciones, audiencias públicas, Consultas Populares y demandas constitucionales para detener su avance.

**Dr. Andrés Armando Ramírez Gómez<sup>5</sup>:** Expone en el texto "*Política minera en Colombia: análisis biopolítico y reflexión bioética*" de la revista red bioética de la Unesco, que la minería en Colombia se ha desarrollado bajo un marco jurídico que facilita la inversión extranjera, titulándose y concesionándose millones de hectáreas que incluyen zonas protegidas como reservas forestales, páramos y resguardos indígenas, situación que agudiza los conflictos existentes y genera otros nuevos conllevando a la violación de derechos humanos, situación que también genera prácticas de resistencia por parte de la población civil en defensa de sus derechos, los recursos naturales y la cultura. Considera que en Colombia, la política que regula la minería permite que el territorio se constituya en despensa de los países centrales o desarrollados para la acumulación de capital, en tanto que, no se impulsa a nivel político una explotación minera con la finalidad de generar condiciones para el desarrollo tecnológico y la transformación propia de los productos. Sostiene que la política minera en Colombia y su desarrollo impone a la población mediante sus dispositivos, discursos y prácticas, un crecimiento económico a costa de la calidad vida de la población, medida que es al mismo tiempo, es la alternativa económica de supervivencia y el proceso que amenaza la salud y la vida.

**Dr. Rodrigo Elías Negrete Montes<sup>6</sup>:** El Dr. Negrete Montes se refiere en el Capítulo 1 "*Derechos, minería y conflictos. Aspectos normativos*" del tomo 1 del libro *Minera en Colombia: "Derechos y políticas públicas"*, emitido por la Contraloría General de la República, que: se evidencian en las diferentes regiones del país conflictos ambientales porque las entidades estatales están privilegiando la minería sobre los derechos fundamentales de las comunidades, ello en consecuencia a que esta actividad se cataloga de utilidad pública e interés social por cuenta del artículo 13 del Código de Minas (Ley 685 de 2001). En términos generales, señala que las actividades mineras se están desarrollando en el país sin garantizar el derecho fundamental a la participación comunitaria y de las otras entidades del Estado, especialmente las del orden regional y local, desconociendo sus intereses y necesidades. Cada vez son más los municipios que se están revelando en contra la política minera. En el departamento del Huila, Pitalito, Oporapa, Timana, Acevedo, El Agrado, entre otros, ya han impedido la entrada de las empresas mineras y de hidrocarburos y afirma que "*El gobierno debe reaccionar en función de buscar consensos y no seguir imponiendo la locomotora minero-energética<sup>7</sup>*"

**Dr. Manuel Rodríguez Becerra<sup>8</sup>:** El Dr. Rodríguez Becerra ha criticado en diferentes pronunciamientos el modelo extractivista colombiano. En un escrito que realizó para el diario El

---

<sup>5</sup>Doctorado en bioética, con experiencia en líneas de investigación en derecho y humanismo, derecho público, relaciones internacionales y globalización, ética, derechos y deberes constitucionales frente a la rentabilidad financiera, bioderecho, derecho público, globalización y desarrollo.

<sup>6</sup>Asesor en legislación ambiental y formulación y desarrollo de políticas públicas ambientales, fue asesor jurídico del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo -PNUD-, Contraloría General de la República, Ministerio de Ambiente, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-, Parques Nacionales Naturales de Colombia, Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza -UICN-, Instituto de Investigaciones Biológicas Alexander von Humboldt. Docente Universidad Externado de Colombia, especialización y maestría en derecho de los recursos naturales. Acompañó al municipio de Salento en el proceso de la Consulta Popular.

<sup>7</sup>3 Jun 2017, "Gobierno debe encontrar consensos frente a la minería", recuperado 25 de febrero de 2019, [http://www.contagioradio.com/gobierno\\_mineria\\_rodrigo\\_negrete\\_consultasoulares\\_tamesis-articulo-41610/](http://www.contagioradio.com/gobierno_mineria_rodrigo_negrete_consultasoulares_tamesis-articulo-41610/)

<sup>8</sup>Exministro de medio ambiente y exgerente General del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente INDERENA, Magister en filosofía, ingeniero industrial, docente, investigador y ambientalista.

Tiempo sostuvo que es imperativo replantear la política minera a partir de considerar “a la minería como un macrosistema y no como un mero sector individual, en razón de los ámbitos y la gran variedad de impactos determinantes generados, que van desde el ámbito de los derechos fundamentales de poblaciones y comunidades étnicas hasta el de los intereses del Estado en la participación de la renta minera (a través de impuestos, regalías, recuperación de costos de dis-externalidades, etc.), pasando por los ámbitos medioambiental, geofísico, económico y social, a nivel territorial y nacional, entre otros<sup>9</sup>”. Asimismo expone en otro escrito de prensa, que el propósito de implementar una minería que sea ambientalmente sostenible, difícilmente se alcanzará con el actual código minero en razón a la debilidad de la institucionalidad ambiental y la confusión que parece existir en el Gobierno y en la dirigencia del sector privado sobre la gestión del territorio nacional, caracterizado, a la vez, por una gran riqueza ambiental y una gran fragilidad<sup>10</sup>.

**Dr. César Rodríguez Garavito<sup>11</sup>:** El Dr. Rodríguez Garavito expuso en un debate la inconveniencia de la minería como motor de desarrollo del país, en este debate precisó que el modelo actual “es insostenible ambientalmente, teniendo en cuenta que en el panel intergubernamental sobre el cambio climático, se demostró que si agotamos (como está sucediendo), las reservas de carbón, pasaríamos de largo la cifra de los dos grados centígrados a mitad de siglo<sup>12</sup>”. Argumentó que las economías extractivistas en la baja y la subida de los precios, “...es como jugar una lotería y así ha venido manteniéndose el país en estos últimos años, aumentando su dependencia a ese modelo, del cual se debe analizar el momento de las vacas flacas, como seguro puede ocurrir muy pronto con el agotamiento del recurso y con la baja en los precios del petróleo, gas, carbón, oro y níquel”, Afirmaba también que las comunidades locales se preguntan cuáles son las consecuencias sobre el futuro del aire, el agua y del suelo por tan peligrosa actividad, poniendo en riesgo la biodiversidad y el capital natural que son el apalancamiento de una economía de posconflicto.

De igual manera, en un artículo titulado “Permitido prohibir la minería” escrito para el diario El Espectador, se refiere a los últimos fallos de la corte constitucional en cuanto a la posibilidad que tienen los municipios de vetar la minería en su jurisdicción, y lo expuso de la siguiente manera “La pregunta que hacen todos aquí en Salento (Quindío) es la misma que he oído en boca de alcaldes y líderes sociales de muchos municipios: ¿pueden los títulos mineros otorgados por el Gobierno Nacional pasar por encima de la decisión local de privilegiar otras actividades, como el turismo, la agricultura o la preservación de las fuentes de agua? En el caso de Salento, ¿puede el Gobierno desde Bogotá autorizar la minería en el valle de las palmas de cera, el árbol nacional que sobreviviría solo en el billete de \$100.000 si la región se vuelve minera? Conversando con las autoridades y las comunidades salentinas, fue evidente la expectativa por el reciente fallo de

---

<sup>9</sup>25 mayo de 2013, 'Minería en Colombia', recuperado 25 de febrero de 2019, <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-12824261>

ste es un gobierno extractivista, no de medio ambiente": exministro Manuel Rodríguez

<sup>10</sup>“Este es un gobierno extractivista, no de medio ambiente": exministro Manuel Rodríguez”, 25 de mayo de 2013, recuperado 25 de febrero de 2019, <http://www.elpais.com.co/colombia/este-es-un-gobierno-extractivista-no-de-medio-ambiente-exministro-manuel-rodriguez.html>

<sup>11</sup>Jurista y Ph.D. en Sociología de la U. Wisconsin-Madison, magíster en Filosofía de U. Nacional Colombia, en Derecho & Sociedad de NYU, y en Sociología de la U. de Wisconsin-Madison. Director y cofundador de DeJusticia y director fundador del Programa de Justicia Global y Derechos Humanos de la Univ. de los Andes. Ha sido profesor visitante de las universidades de Stanford, Brown, Pretoria (Sudáfrica), American-El Cairo, Central European University y Fundación Getulio Vargas (Brasil). Director fundador del Human Rights Lab y miembro de las juntas directivas de WITNESS, Business & Human Rights Resource Center, open GlobalRights y Business & Human Rights Journal. Ha sido conjuer de la Corte Constitucional de Colombia y es columnista de El Espectador, prestó asesoría para la consulta menrea en Salento y los municipios donde se ha ejercido este mecanismo constitucional.

<sup>12</sup>17 junio de 2017 “¿conviene que la minería siga siendo el motor de desarrollo del país? el debate está abierto”, recuperado 25 de febrero de 2019, <http://diariodelnorte.net/noticias/generales/21193-%C2%BFconviene-que-la-miner%C3%ADa-siga-siendo-el-motor-de-desarrollo-del-pa%C3%ADs.-el-debate-est%C3%A1-abierto.html>

la Corte Constitucional (C-272/16) que dejó sin efecto la norma que les prohibía a los municipios prohibir la minería en sus territorios (el artículo 37 del código de minas). También fue patente la confusión generada por el ministro de Minas, quien sostuvo erróneamente que el fallo no autoriza a los alcaldes a vetar la minería. El tema es demasiado importante como para dejarlo enredado en los vericuetos jurídicos. De él dependen los planes de vida de comunidades enteras como las de Salento, Pijao y otros municipios de Quindío que piensan organizar consultas populares para votar por el tipo de economía que quieren, o las de ciudades como Ibagué que ya lo están haciendo. Por eso es fundamental hacer claridad sobre lo que pueden y no pueden hacer los alcaldes, y lo que pueden pedir los ciudadanos. El comunicado de la Corte sobre la sentencia no deja dudas: los municipios sí pueden prohibir la minería en sus territorios. El artículo del código de minas que se cayó era el único obstáculo para que los municipios ejerzan la competencia que les da la Constitución y la Ley (y que no precisa ninguna autorización adicional): regular el uso del suelo mediante planes de ordenamiento territorial, que pueden vetar la minería por razones ambientales. ¿Significa eso que los alcaldes pueden hacer lo contrario, es decir, autorizar autónomamente la minería, sin licencias ambientales y otros procedimientos que dependen de autoridades nacionales como la ANLA y el Ministerio de Ambiente? Esa es la pregunta razonable que muchos se han hecho. La respuesta es no. La Corte no elimina esos controles. Cuando los municipios estén interesados en autorizar la minería, deben concertar con las autoridades nacionales, como lo dijo la misma Corte en el fallo C-123 de 2014. ¿Por qué a los municipios se les permite prohibir la minería, pero no se les permite permitirla? Porque en los asuntos donde concurren los gobiernos nacionales y municipales, la Constitución y la Ley colombianas privilegian las medidas que más protegen el medio ambiente. Este es el llamado “principio de rigor subsidiario”, que la Corte también ha desarrollado en su jurisprudencia”<sup>13</sup>

**Organización Friedrich-Ebert-Stiftung, para Colombia FESCOL:** Esta organización, en un análisis sobre “La minería de carbón a gran escala en Colombia: impactos económicos, sociales, laborales, ambientales y territoriales” expone que el modelo actual de extracción de recursos naturales no renovables en el desarrollo económico y social del país requiere, con urgencia, un debate amplio e informado que contemple los distintos aspectos de una actividad con implicaciones complejas. Enfatiza que en la política minera establecida no aparecen lineamientos claros en relación a progreso social, es decir, reducción de la pobreza y equidad, y al contrario, se centra en estrategias para atenuar situaciones de conflicto entre las empresas y las comunidades locales. Con ello deviene lo que expertos conocen como “la maldición de los recursos naturales”: el potencial de la actividad extractiva apunta a generar crecimiento económico, pero con poco análisis de los conflictos generados por altas tasas de crecimiento, en medio de condiciones críticas de desarrollo humano en las zonas que generan la riqueza, identificando el desarrollo casi que exclusivamente con crecimiento de la economía y del producto.

**Organización Censat Agua Viva:** En el texto “Conflictos socio-ambientales por la extracción minera en Colombia, casos de la inversión británica” refiere a que la política minera ha sido influenciadas más por presiones internacionales que por una puesta en práctica del concepto de soberanía. La legislación minera es fiel testimonio de la mala venta que ha hecho el país de sus recursos no renovables. La naturaleza no renovable de los recursos del subsuelo y su condición de negocio con participación mayoritaria de empresas foráneas, hace que la política minera colombiana esté llena de acciones contrarias no sólo a los intereses de las comunidades, sino de la población en general. Antes de que entrara en vigencia la Ley 685 de 2001 (actual Código de Minas), existían condiciones jurídicas que representaban al país una mayor participación en la renta de los recursos naturales; pero la legislación vigente, modificada durante el gobierno de

---

<sup>132</sup> junio de 2016, “Permitido prohibir la minería”, recuperado 25 de febrero de 2019, <http://www.elespectador.com/opinion/opinion/permitido-prohibir-la-mineria-columna-635716>

Andrés Pastrana asesorado por el Banco Mundial, plantea un tremendo retroceso jurídico: una vez aprobado el actual Código de Minas, se dijo que el Estado pondría todo el énfasis en ser un facilitador y fiscalizador del desarrollo de los proyectos mineros sobre el supuesto de que la iniciativa privada era la única fuerza capaz de generar el desarrollo minero sostenible y el bienestar de las comunidades involucradas. No obstante, la fiscalización de las compañías mineras está lejos de ser algo riguroso: “*La Contraloría General de la República, en el Informe de Auditoría Gubernamental con enfoque integral modalidad Regular Ingeominas (Instituto colombiano de Geología y Minería) vigencia 2006 (agosto 31 de 2007)*, dijo que la entidad observa que los continuos cambios en la administración del sector minero, durante los últimos diez años, al pasar de una entidad a otra su manejo y dirección, no han favorecido la consecución de los resultados esperados; por el contrario, en cada cambio o transferencia de funciones de autoridad minera a un nuevo organismo, se mantienen o se generan vicios y deficiencias, o nuevas problemáticas y situaciones que no se ajustan al deber ser y a las cambiantes necesidades del sector.

El Código minero que rige actualmente se ha constituido también en la muerte de la minería subsistencia de la que dependen miles de familias en Colombia. En detrimento de esta y la preferencia por la gran minería y la inversión extranjera, ha generado mecanismos de legalización de terrenos y yacimientos que impiden a los mineros artesanales acceder a titulaciones, en cambio, la forma de contratación de concesión fijada en la Ley actual permite a los grandes empresarios pasar de una fase a otra con una sola licencia y de manera automática sin exigir en la primera etapa un estudio ambiental riguroso, y, además, les permite renovar los contratos de concesión fijados en principio a 30 años por 25 años más. El discurso institucional ha adelantado una campaña de deslegitimación de la minería artesanal acusándola de insegura y perjudicial para el medio ambiente, siendo que los grandes impactos en este sentido los genera la minería a gran escala.

**Fundación Bahareque Salento:** Ha ejercido acciones constitucionales en defensa del patrimonio cultural y ambiental de Salento destacándose el proceso que generó jurisprudencia en el Consejo de Estado sobre el tema de homologación del patrimonio cultural material. Sus miembros han asesorado a los mineros artesanales de Marmato Caldas y acompaña a la acción de tutela interpuesta contra la empresa Gran Colombia Gold, generando un fallo trascendental que ordenó la realización de una consulta previa sobre la explotación de oro en ese municipio. Proyectó además la fundación la petición que el Consejo Municipal de Salento envió al ministerio de minas solicitando la derogatoria de Decreto 2691 de 2014 por su inaplicabilidad a la luz de la sentencia C-123 de 2014. En este documento expuso: “... *La Constitución Colombiana establece que dentro de los fines esenciales del Estado es servir a la comunidad, promover la prosperidad, garantizar los derechos y deberes de los ciudadanos, facilitar la participación del pueblo en los asuntos de la Nación, defender la independencia y la integridad territorial, asegurar la convivencia pacífica así como un orden justo. Pero también es necesario mencionar que nuestra Constitución es una norma de normas que en esencia se determina como ecológica y cultural, como ya lo ha establecido la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia (...) Entonces, la propiedad sea privada o del Estado, le es inherente su función social y ecológica, aspecto que cobra valor desde el postulado constitucional del art 58, inciso 2 y los principios que atañen el ordenamiento territorial (principios de la Ley de ordenamiento territorial), sumado a que no se pueden desconocer los riesgos ambientales y sociales de la actividad económica minera, por eso su práctica, como el de cualquier otra actividad en el marco de un Estado social de derecho, no es absoluto, pues está limitado por otros derechos y principios constitucionales, máxime cuando la misma Corte Constitucional en sentencia C-671 de 2001, resalta la importancia de aplicar otros principios desarrollados en el derecho internacional para adelantar la protección del medio ambiente y los desafíos de la sostenibilidad del desarrollo*” la petición además esgrime que se debe permitir desde el gobierno central “*un modelo propio de desarrollo local enmarcado en la*

*constitución y la Ley”, oportunidad que se brinda a través del ordenamiento territorial autónomo y descentralizado. “Este principio el cual también” se considera como “derecho, no puede ser negado ni truncado, al contrario, debe ser fortalecido y apoyado, estableciendo políticas y normas claras y reales de desarrollo sostenible, eliminando todas las tropiezos legales que impiden ejercer el principio constitucional de autonomía”*

**Organización de la Naciones Unidas ONU:** A propósito de la explotación de carbón en los departamentos del Cesar y la Guajira nombrada dentro de la política minera nacional como ejemplo para el desarrollo nacional y regional, es pertinente traer de presente el *“Informe conjunto de misión a las veredas El Hatillo y Plan Bonito (El Paso), y Boquerón (La jagua de Ibirico) en el departamento del Cesar, marzo 5 al 8 de 2013”* donde dicho órgano expone que desde principios de la década de los 90, la presencia de la explotación carbonífera a gran escala en inmediaciones las veredas El Hatillo, Plan Bonito y Boquerón provocó agudos cambios en las costumbres de la población, viéndose afectada principalmente el acceso al agua, la salud, el desarrollo de la actividad agropecuaria y el cambio en su entorno al ver crecer a diario montañas de material estéril o de desperdicios de la explotación, esta situación se convirtió para algunas familias en fuente de empleo y sustento, aunque de manera intermitente. Más de una década después, los resultados promedio obtenidos de estudios técnicos de calidad del aire de 2007 al 2009, permitieron identificar la afectación por la contaminación atmosférica de Plan Bonito, Boquerón, El Hatillo y La Jagua Vía, y se concluyó que esta *“área minera del departamento del Cesar presenta índices de contaminación alta que pueden afectar la salud de las población asentada en el área de influencia de las explotaciones mineras”*. Este informe puede ser analizado junto con otro elaborado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo PNUD *“Cesar: Análisis de la Conflictividad”* realizado en el año 2010, donde se refiere a que según los datos económicos de la minería, especialmente la información de las grandes explotaciones de carbón, indican un crecimiento por la creación de empleos y los recursos de regalías, pero que esto no se ha traducido en unas mejores condiciones de vida de la población. Las regalías recibidas no han ayudado a lograr las metas de desarrollo, mientras que se presenta un deterioro ambiental significativo. Además, la estructuración de la economía en torno de recursos no renovables ha creado gran incertidumbre hacia el futuro. La situación económica del departamento se refleja en su tasa de desempleo, que en el año 2007 llegó al 13,9% mientras que la tasa de subempleo fue del 35,8% frente al 34,9% del país.

**Antecedentes sobre las alertas por títulos mineros en Salento: i) Inmediatez y movilización social sobre posible minería en el Valle de Cocora, ii) actuaciones y compromisos de la administración municipal en los eventos Responsabilidad Social con el Territorio y iii) La Marcha Carnaval Quindío.**

**i) Inmediatez y movilización social sobre títulos mineros en el Valle de Cocora:** A principios del año 2016, esta administración municipal, recibió varios oficios de parte de la Agencia Nacional de Minería quien ponía de conocimiento sobre actos administrativos en temas de concesiones mineras y solicitudes de títulos en la jurisdicción de Salento.

El primero oficio fechado el día 2 de febrero del año 2016 y radicación con el No.:201620000050361, la Agencia Nacional de Minería indicó que *“...con el propósito de garantizar la participación real y efectiva de las entidades territoriales en el proceso previo al otorgamiento del contrato de concesión, se permite informar, que se encuentra en trámite de estudio y evaluación la propuesta de concesión minera KKD-08026X ubicada en su jurisdicción, lo cual, una vez efectuado el correspondiente estudio técnico, no se encuentra superpuesta con ninguna área excluida de la minería, con el objeto de que su despacho en ejercicio de sus funciones, participe de conformidad con la parte resolutive de la sentencia C-123 de 2014.*

*Expedida por la Honorable Core Constitucional*”; dicha comunicación advirtió además que en el caso intervenir en el trámite de concesión minera del título KKD-08026X, este despacho debía sustentarse en estudios técnicos, sociales y ambientales, el cual se debía efectuar dentro de los 30 días siguientes al recibo de la comunicación.

Asimismo, mediante oficio fechado el día 20 de febrero del año 2016 y radicado con el No. 20169090001701, la ANM puso de conocimiento un acto administrativo en el que dicha entidad aceptaba la renuncia del título ELJ-117 perteneciente a la empresa AngloGold Ashanti.

También, en otro oficio fechado el día 03 de marzo del año 2016 y radicado con el No. 20169090002571, la misma agencia informó sobre dos actos administrativos relativos a la renuncia del título HKE-15211 perteneciente a la empresa Ingeniería y Gestión del Territorio SAS.

El 08 de abril del año 2016, nuevamente la ANM mediante oficio radicado con el No. 20162130121661, remitió a este despacho el título KKD-08022 con el fin de que si a bien lo consideraba, debía el municipio pronunciarse sobre dicha titulación, pronunciamiento que tenía que estar sustentado en estudios técnicos, sociales y ambientales dando un tiempo de 30 días prorrogables a otros 30.

Ante toda esa información que la ANM allegó, y puntualmente, lo relacionado con los tiempos en el entendido que la alcaldía municipal debía pronunciarse en tan solo 30 días, fue menester solicitar a esa entidad Estatal aclaración e información adicional sobre la totalidad de títulos existentes en la jurisdicción de Salento, de esta manera conocer el panorama minero municipal y emitir dentro del tiempo oportuno, el referido concepto sobre los títulos KKD-08026X y KKD-08022.

En efecto, la solicitud fue resuelta por la ANM mediante el oficio identificado con el radicado: 20162130128071 donde relaciona el MAPA ANM-RG-1023-16 de Salento y el reporte a ANM-RT-0238-16 actualizado a la fecha 08/04/2016. Con la información aportada por dicha ANM, se conoció que el título minero HB7-086 otorgado sobre el Valle de Cocora y otras áreas de importancia ambiental y cultural, conllevó a un pronunciamiento por parte de la administración rechazando tal iniciativa minera.

La reacción social ante el título vigente que la ANM había otorgado en el Valle de Cocora, se desencadenó en una movilización nacional e internacional que tuvo efectos en las decisiones de la agencia. Por un lado, la personera de Salento Tatiana Herrera Giraldo y la Mesa Ciudadana de Salento, emprendieron una solicitud a través de la plataforma ChangeOrg.com, mientras que en los medios de comunicación nacional se informaba sobre el título minero en Cocora.



La movilización social ante un posible desarrollo minero en el Valle de Cocora, generó pronunciamientos y comunicados de la Agencia Nacional de Minería quien indicó lo siguiente a través de su página web:

“• La Agencia Nacional de Minería envió al alcalde de Salento una consulta sobre una solicitud minera que se encuentra en una etapa inicial de consulta y participación de las autoridades locales. Actualmente no existe un otorgamiento de título minero para exploración y explotación minera.

## ANM garantiza consulta a alcaldes sobre proyectos mineros



Bogotá, mayo 9 de 2016 - Sobre la solicitud de títulos mineros en el municipio de Salento, Quindío, la Agencia Nacional de Minería -ANM informa lo siguiente a la opinión pública:

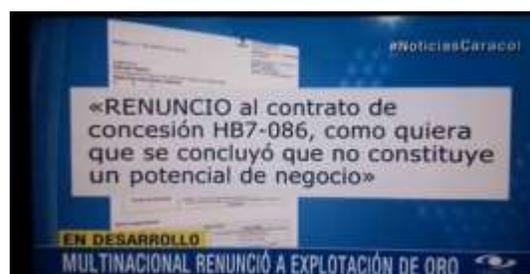
• De Acuerdo al Catastro Minero Colombiano, el área de dicha solicitud no aparece oficialmente como excluida para minería por la autoridad ambiental, por lo que la ANM tiene que darle el debido condiciones y estándares

técnicos, económicos, ambientales y sociales etrámite a la solicitud.”

“**Sobre la participación de entidades territoriales en procesos de titulación:** • La ANM, como autoridad minera, está garantizando la participación a las entidades territoriales en el proceso de titulación minera, buscando mitigar la posible afectación del proyecto minero. Este proceso de consulta a los alcaldes nunca antes se había hecho en el país, y es un mecanismo que busca realizar la minería bien hecha con el visto bueno de los diferentes actores regionales.”

“**Sobre los títulos mineros en la zona:** • De los 42 títulos mineros otorgados en los tres municipios de Salento, Córdoba y Pijao, un 70% están en proceso de renuncia por parte de las empresas, todos ellos de oro, y ninguno actualmente en actividad. • El 30% restante, son títulos de materiales para construcción. Todos los títulos otorgados en el área en mención fueron concedidos antes del 2011, cuando se constituyó la Agencia Nacional de Minería. Exactamente en Salento son 17 títulos, 15 de ellos en renuncia. • Este martes lo de mayo, los alcaldes de Salento, Córdoba y Pijao, y la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asistirán en Bogotá a una reunión en la Agencia Nacional de Minería, donde se analizará cada caso, y se les brindará toda la información para que tanto ellos, como las comunidades que presiden, puedan entender aún más el proceso que se está llevando a cabo, y para que la autoridad minera y autoridad ambiental, trabajen de la mano para salvaguardar este recurso hídrico, ambiental y turístico de Colombia.”

Luego, la AngloGold Ashanti, a través de Noticias Caracol, informó que renunciaba al título minero HB7-086



No obstante, la directora de la Agencia Nacional de Minería, Silvana Habib Daza, en declaraciones entregadas al diario el Espectador, dijo que si bien se pueden cerrar las solicitudes de los tres títulos que se encontraban en trámite en esa entidad ***“la posibilidad de hacer minería sigue abierta”***



***“Estamos siendo muy juiciosos en el cumplimiento del debido proceso. El alcalde tenía la preocupación de que con la comunicación que les enviamos ya íbamos a titular, pero eso no es cierto. Todos queremos proteger el Valle de Cocora. La autoridad ambiental anunciará las medidas para hacerlo, no solo de la actividad minera, sino de cualquier actividad que lo ponga en peligro. No puedo decirle que es una medida general, porque cada proceso tiene sus especificidades.***

***Entonces este proceso solo cierra las tres solicitudes, pero la posibilidad de hacer minería sigue abierta...”***

***ii) Compromisos adquiridos de la administración municipal “Creer en lo que Somos” en los encuentros de responsabilidad social con el territorio.*** Conociendo de antemano los posibles desarrollo mineros en Salento, así como las movilizaciones sociales que se dieron a través de las redes sociales, avocaron diferentes compromisos por parte de esta administración ***“Creer en lo que somos”*** con el ánimo de emprender las acciones necesarias en defensa del ambiente y el patrimonio cultural.

En diciembre 9 de 2015, se desarrolló el primer Encuentro de Responsabilidad Social con el Territorio liderado por La Mesa Ciudadana de Salento, evento que reunió en el corregimiento de Toche (Tolima) a los alcaldes electos Juan Miguel Galvis Bedoya y Guillermo Alfonso Jaramillo de Ibagué. En esta oportunidad, ambos mandatarios y el grupo de ciudadanos de La Mesa Ciudadana de Salento y el Comité Ambiental de Ibagué, trazaron una ruta en la que se programaron acciones por la defensa de ambos territorios, ante lo que se considera la amenaza del proyecto minero denominado La Colosa de la multinacional AngloGold Ashanti.

En un segundo encuentro que se llevó a cabo en los límites entre Tolima y Quindío, (La Ceja), se reunieron los alcaldes de Ibagué, Cajamarca y Salento y el gobernador del Quindío y firmaron el documento llamado ***“Cumbre de La Ceja”*** el cual se establecieron compromisos en beneficio de ambos departamentos así: ***1. Fortalecimiento de la agricultura y mercadeo de los productos agropecuarios. 2 Garantía de los derechos fundamentales a la salud y la educación. 3 Adoptar un modelo de desarrollo de turismo sostenible sin detrimento de los valores culturales de sus pobladores. 4 Mejoramiento de vías de comunicación y transporte. 5. Acceso a energías limpias. 6 Monitoreo y fortalecimiento permanentemente del plan de contingencia del volcán Machín. 7 Protección al patrimonio cultural material, inmaterial y ambiental de la región. 8.***

*Implementación de estrategias de desarrollo sostenible y atención a los retos establecidos en la 21 Conferencia de las Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático COP21. 9. Responsabilidad ética, moral, ambiental, social y económica con las secuelas del conflicto armado y atender el proceso que deviene con el postconflicto. 10. Participación ciudadana y promoción de la asociatividad comunitaria.*

Adicionalmente, en el mismo documento se establecieron compromisos que apuntaran a blindar los territorios contra la gran minería así: “...**promoverán y pondrán en práctica las atribuciones constitucionales que hubiere lugar ejercer con el ánimo de blindar jurídicamente los territorios de la extracción de minerales y otros proyectos insostenibles a gran escala, involucrando a la comunidad, motivándola con herramientas pedagógicas que faciliten su participación democrática.** Emitirán los actos administrativos necesarios dentro de cada jurisdicción, enmarcados en la Constitución y la Ley, buscando la vinculación de los diferentes organismos y dependencias departamentales y regionales con el fin de canalizar esfuerzos y dar cabida a las competencias que faciliten y viabilicen objetivos.”



*Fotos: Encuentros de Responsabilidad Social con el Territorio*

El tercer Encuentro de Responsabilidad Social con el Territorio: “*Por la vida en la tierra, un pacto por el agua*”, se llevó a cabo el 19 y 20 de Mayo de 2016 en el Valle de Cocora y fue asistido por diferentes alcaldes de Caldas, Risaralda y Quindío, El gobernador del Quindío, diferentes concejales y las defensorías del pueblo de los tres departamentos; también estuvo la Contraloría General de la República, la CRQ, senadores, el instituto de Antropología e Historia ICANH, representantes de movimientos sociales de diferentes regiones de Colombia, Nélide Ayai y Daniel Chaupe del Perú y prensa nacional y extranjera. En resumen se bordó lo siguiente: Contextualización de las problemáticas que se presentan en la región en sentido amplio e integral tales como: cambio climático, crisis del agua, investigación sobre ríos y páramos en Colombia, situación legal y de política pública en temas de defensa y protección, socialización de propuestas y compromisos de la sociedad civil e instituciones públicas en defensa del agua y contra la gran minería. En la declaratoria final los mandatarios firmaron y se comprometieron en: la creación de la Red Regional de Acción por el Agua, crear sinergias para la mitigación, adaptación, financiación, transferencia de tecnología y fomento de la capacidad de respuesta a los fenómenos climáticos por el agua y por los bosques, entre otros, sugerir, acordar o facilitar la aplicación y la coordinación de acciones para un desarrollo sostenible y la realización de Consultas Populares en los diferente municipios del eje cafetero incluyendo, por supuesto, Salento.

***La Marcha Carnaval versión Quindío:*** El 3 de junio de 2016, Tolima, Caquetá y Quindío fueron escenarios de la marcha Carnaval en defensa por el agua y el territorio, que contó con la participación de ambientalistas, instituciones gubernamentales, activistas y demás sectores sociales. En la versión 1ª de la marcha carnaval Quindío se movilizaron alrededor de 10.000 personas constituyéndose hasta esa fecha en la marcha ciudadana más grande que el departamento

hubiera realizado en la historia. Los alcaldes de Armenia, Génova, el Gobernador del Quindío y la administración municipal de Salento”, coincidieron en realizar las acciones necesarias para blindar a los municipios y el departamento de la megaminería

La segunda versión de la marcha carnaval realizada el 6 de junio de este año manifestaron alrededor de 15.000 personas de todo el departamento del Quindío.



**Fotos: marcha carnaval Quindío**

*“Es importantísimo ver el Quindío unido por una sola causa, tenemos que decirle al gobierno nacional que el departamento no tiene vocación minera sino vocación agrícola, agraria y cafetera” Alcalde de Salento*

### **Legislación minera: resumen y sustento para el Acuerdo Municipal**

En los últimos años la actividad minera ha crecido vertiginosamente en el país debido a factores internos como el nuevo marco de la política impulsada por los gobiernos de turno cuyo propósito ha sido incentivar la participación de inversionistas estratégicos en los proyectos existentes en el país. La apuesta oficial desde la década de los noventa ha sido otorgar plena seguridad jurídica a la inversión extranjera para el fomento del sector minero energético, estrategia que se intensificó en los dos períodos del Presidente Álvaro Uribe, bajo la modalidad de incentivos y pactos tributarios de largo plazo en favor del capital privado. El actual gobierno de Juan Manuel Santos declaró a la minería como una de las locomotoras que pretenden impulsar el desarrollo, y para ello, decidió organizarlo mediante la modificación de la estructura y las competencias de las entidades encargadas, así como creación de nuevas agencias estatales.

Las cifras muestran que durante la última década se dio un aumento exponencial de títulos para la explotación y la proliferación de solicitudes que llegaron a cubrir el 35% del territorio Nacional. La normativa minera vigente responde a un cambio en el papel del Estado en el manejo del sector, pero el código minero vigente (Ley 685 de 2001) contradice los principios constitucionales en tres sentidos: 1) se desvía de la noción del Estado Social de Derecho; 2) rompe la estructura descentralizada del Estado; y 3) define una reglamentación propia para el manejo ambiental, desconociendo la Ley 99 de 1993, la Ley General Ambiental del país.

La reforma al código que se dio a través de la Ley 1382 de 2010 pretendía superar los vacíos existentes en un contexto de crecimiento de la actividad extractiva reformando treinta artículos y derogando diez de los 362 del código minero, pero en 2011, la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-366, del 11 de mayo la declaró inexecutable por no haberse realizado la consulta previa, manteniendo para ese período la vigencia de algunos artículos relacionados con materias ambientales y de protección a páramos.

El gobierno no pudo cumplir con la orden impartida por la Corte por lo que la Ley 1382 de 2010 perdió vigencia y la Ley 685 de 2001 entró nuevamente a regir desde el 11 de mayo de 2013. Ante dicho fracaso, el gobierno ha manejado el sector a través de decretos y resoluciones sobre temas específicos<sup>14</sup>

En lo sucesivo, el gobierno siguió emitiendo actos administrativos reglamentado el Código de Minas, no obstante recayó una demanda al el Decreto 934 de 2013 conocido como “*el decreto navideño*”, que había sido expedido bajo al amparo del artículo 37 del código, el cual prohibía a los Concejos municipales y a las Asambleas departamentales “*establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería*”. La demanda fue interpuesta por la Contraloría General de la República en ejercicio del medio de control de nulidad ante el Concejo de Estado y posteriormente fue suspendido por dicho ente judicial.

Después se reclamó ante La Corte Constitucional la declaración de inconstitucionalidad del artículo 37 del Código de Minas por violar el principio de la autonomía territorial que consagra el artículo 287 de la Constitución, demanda que terminó con inexecutable de ese artículo mediante la C-273 de 2016.

Este revés que La Corte dio a sector minero fue considerado por el gobierno como una acción que generó “*inestabilidad jurídica*” lo que afectó la política minera y directamente la inversión y el futuro de esta actividad.

Por otro lado el ministerio de minas emitió el Decreto 1666 de 2016 que clasifica los tipos de minería en: minería de subsistencia, minería pequeña, minería mediana y minería de gran escala. El Decreto cumple con el mandato establecido por el Plan Nacional de Desarrollo de definir y establecer los requisitos de clasificación de las actividades mineras.

Este decreto fue fundamental para el análisis y configuración de la pregunta pues no se incluye la minería de subsistencia en la Consulta Popular. Si bien, a criterio de la alcaldía municipal de Salento, falta reglamentación por parte del gobierno nacional para que esta actividad sea regulada de manera precisa y efectiva, es necesario que se reconozcan los derechos fundamentales de los mineros artesanales de Salento una vez se implemente la decisión del pueblo, buscando de todos modos, que esta actividad se realice buscando reducir los impactos negativos al medio ambiente y sin menoscabo de los derechos colectivos y de la naturaleza.

A continuación, se exponen los requisitos de clasificación de cada tipo de minería, así como sus particularidades, que en tención a la pregunta fue necesario analizar, pues como se puede observar, esta se elaboró sin que la prohibición planteada perjudicara la minería de subsistencia y el aprovechamiento del material de construcción, situación obedece a las razones culturales y económicas que se explicaron el anteriormente.

1. Minería de Subsistencia: Es la actividad minera, realizada únicamente a cielo abierto, que desarrollan personas naturales para la extracción y recolección de: (i) arenas y gravas de río para construcción; (ii) arcillas; (iii) metales preciosos; y (iv) piedras preciosas y semipreciosas, sin la utilización de ningún equipo mecanizado o maquinaria para su arranque. La minería de subsistencia incluye las labores de barequeo y la recolección de los minerales mencionados en desechos de explotaciones mineras previas.

---

<sup>14</sup> Baute, C, Normativa minera colombiana, 2017,

CLASIFICACIÓN	NÚMERO DE HECTÁREAS
Pequeña	Menor o igual a 150
Mediana	Mayor a 150 pero menor o igual a 5.000
Grande	Mayor a 5.000 pero menor o igual a 10.000

2. Pequeña, mediana y gran minería: Los títulos mineros que se encuentran en la etapa de exploración o de construcción y montaje, se clasifican en pequeña, mediana o gran minería de acuerdo con el número de hectáreas otorgadas por el título minero, como se muestra en el cuadro:

.1. Etapas de exploración y construcción y montaje: Los títulos mineros que se encuentren en la etapa de explotación se clasifican en pequeña, mediana o gran minería de acuerdo con el volumen de producción minera máxima anual, con base en lo aprobado en el Plan de Trabajos y Obras (PTO), o en el documento técnico que haga sus veces. Esta clasificación sólo aplica para los siguientes minerales: (i) carbón; (ii) materiales de construcción; (iii) metálicos; (iv) no metálicos; (v) metales preciosos; y (vi) piedras preciosas y semipreciosas, como se muestra a continuación:

MINERAL	PEQUEÑA		MEDIANA		GRANDE	
	Subterránea	Cielo Abierto	Subterránea	Cielo Abierto	Subterránea	Cielo Abierto
Carbón (Toneladas/año)	Hasta 60.000	Hasta 45.000	Desde 60.000 hasta 650.000	Desde 45.000 hasta 850.000	Más de 650.000	Más de 850.000
Materiales de Construcción (M <sup>3</sup> /año)	N/A	Hasta 30.000	N/A	Desde 30.000 hasta 350.000	N/A	Más de 350.000
Metálicos (Toneladas/año)	Hasta 25.000	Hasta 50.000	Desde 25.000 hasta 400.000	Desde 50.000 hasta 750.000	Más de 400.000	Más de 750.000
No Metálicos (Toneladas/año)	Hasta 20.000	Hasta 50.000	Desde 20.000 hasta 300.000	Desde 50.000 hasta 1.050.000	Más de 300.000	Más de 1.050.000
Metales Preciosos (oro, plata y platino) (Toneladas/año) o (m <sup>3</sup> /año)	Hasta 15.000 ton/año	Hasta 250.000 m <sup>3</sup> /año	Desde 15.000 hasta 300.000 ton/año	Desde 250.000 hasta 1.300.000 m <sup>3</sup> /año	Más de 300.000 ton/año	Más de 1.300.000 m <sup>3</sup> /año
Piedras Preciosas y Semipreciosas (Toneladas/año)	Hasta 20.000	N/A	Desde 20.000 hasta 50.000	N/A	Más de 50.000	N/A

Para los fines de interpretar la tabla anterior, se debe tener en cuenta lo siguiente: Si un proyecto realiza simultáneamente explotación a cielo abierto y explotación subterránea, se debe escoger la de mayor producción para realizar la clasificación. Si un proyecto minero extrae simultáneamente diferentes minerales, se debe clasificar según el mineral de mayor producción.

### ***Determinantes ambientales y culturales existentes en el Municipio y Zona de Reserva Forestal Central Ley 2 de 1959***

La Ley 388 de 1997 en su artículo 10 determinó que “En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las Leyes:

1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales la prevención de amenazas y riesgos naturales, así: a) Las directrices, normas y reglamentos

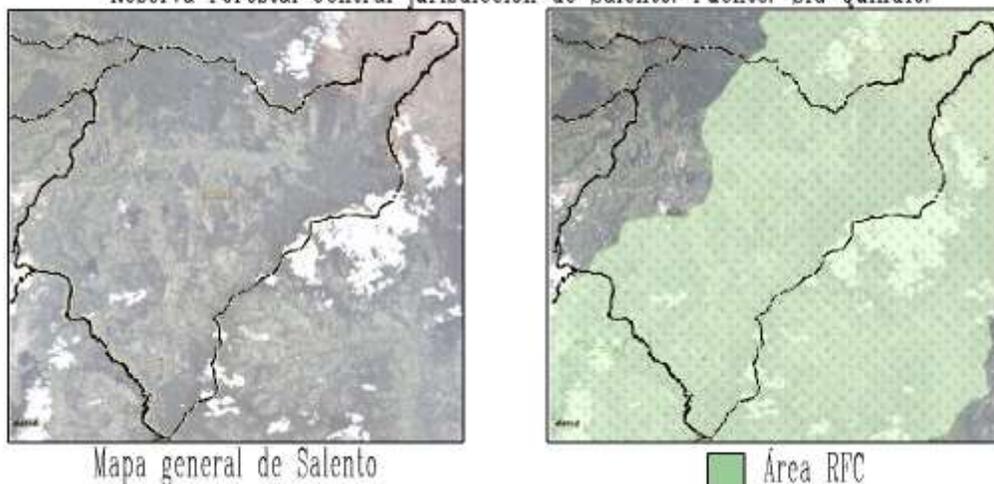
*expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del Sistema Nacional Ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, tales como las limitaciones derivadas de estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales; b) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica; c) Las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales y las reservas forestales nacionales; d) Las políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos naturales, el señalamiento y localización de las áreas de riesgo para asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales. 2. Las políticas, directrices y regulaciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas como patrimonio cultural de la Nación y de los departamentos, incluyendo el histórico, artístico y arquitectónico, de conformidad con la legislación correspondiente. 3. El señalamiento y localización de las infraestructuras básicas relativas a la red vial nacional y regional, puertos y aeropuertos, sistemas de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía, así como las directrices de ordenamientos para sus áreas de influencia. 4. Los componentes de ordenamiento territorial de los planes integrales de desarrollo metropolitano, en cuanto se refieran a hechos metropolitanos, así como las normas generales que establezcan los objetivos y criterios definidos por las áreas metropolitanas en los asuntos de ordenamiento del territorio municipal, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 128 de 1994 y la presente Ley. Ver el Decreto Nacional 1507 de 1998”*

**Ley 2ª de 1959, Zona de Reserva Forestal Central:** Esta Ley se estableció para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre de Colombia y constituye la base del ordenamiento forestal nacional. Se delimitó como zonas forestales protectoras y bosques de interés general las siguientes: - Zona de Reserva Forestal del Pacífico - Zona de Reserva Forestal Central - Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena - Zona de Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta - Zona de Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones - Zona de Reserva Forestal del Cocuy - Zona de Reserva Forestal de la Amazonia. Asimismo, declaró como zonas de reserva forestal los terrenos baldíos ubicados en hoyas hidrográficas que sirvan o puedan servir de abastecimiento de aguas para el consumo interno, producción de energía eléctrica y para irrigación y cuyas pendientes sean superiores al 40%.

Por su parte, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS- mediante Resolución No. 1922 del 27 de Diciembre de 2013, adoptó la Zonificación y Ordenamiento de la “Reserva Forestal Central” establecida en la Ley la cual determinó que los límites generales para la Zona de la “Reserva Forestal” Central son: Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde el Cerro “Bordoncillo”, aproximadamente a 20 Kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de los Prados al Norte de Sonsón.

El siguiente mapa muestra el área de Reserva Forestal Central RFC que le corresponde al municipio de Salento:

Reserva Forestal Central jurisdicción de Salento. Fuente: SIG Quindío.



### ***Distrito***

***Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del río Quindío DRMI.*** Mediante el Acuerdo Municipal 020 de 2001, se aprobó Esquema de Ordenamiento Territorial de Salento. En esta norma, se recogen las determinantes ambientales que la CRQ definió en sus actos administrativos.

El artículo 8 del mencionado Acuerdo se estableció que *“Para el diseño y aplicación de las políticas ambientales y en cumplimiento del Artículo 10 de la Ley 388 de 1997, el Esquema de Ordenamiento Territorial incorporará en su normatividad, las determinantes ordenadas por el Acuerdo 010 de 1997 que declara la cuenca alta del Río Quindío como distrito de Manejo Integrado de los recursos naturales renovables; y por el Acuerdo 019 de Junio del 2000, que lo modifica parcialmente y aprueba además el manejo integrado de la misma cuenca*

En cumplimiento del decreto 2372 de 2010<sup>15</sup> (Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP), el distrito que en un principio era de carácter municipal, se homologó a la categoría regional mediante Acuerdo No. 011 del 30 de junio de 2011 emitido por el consejo directivo de la CRQ, por lo tanto, se constituye como una determinante ambiental que no puede ser desconocida en la planificación territorial y las decisiones administrativas.

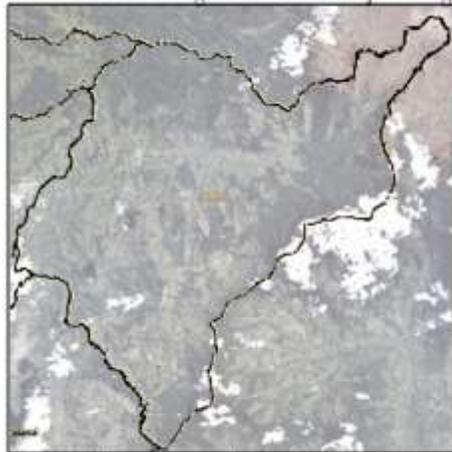
Si bien la normatividad permite sustraer del área protegida la porción de terreno para viabilizar proyectos, en este caso mineros, en tesis la esencia de esta norma es la protección de áreas, lo cual implica cumplir con los objetivos de conservación que el mismo decreto estableció en su artículo 8.

El mapa siguiente muestra el área del municipio de Salento afectada por el DRMI.

---

<sup>15</sup>Ver artículo 23

Distrito Regional de Manejo Integrado DRMI, Salento. Fuente: SIG Quindío.



Mapa general de Salento



Área DRMI

**Parque Nacional Natural Los Nevados.** Por medio de la Ley 2 del 17 de enero de 1959 y en su artículo 13, se facultó al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria —INCORA- declarar parques nacionales naturales y se establecieron los principios básicos para estos. Por decreto 2420 de 1968 se crea el INDERENA, anterior Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, y se le adscriben las funciones relacionadas con la creación, administración y manejo de los Parques Nacionales Naturales en el país.

Con base en lo anterior y las facultades expresas en el Decreto 2420 de 1968, el INDERENA mediante Acuerdo 15 de 1973, delimitó y reservó un área de 38.000 Ha aproximadamente para ser declaradas como Parque Nacional Natural Los Nevados. Este Acuerdo fue ratificado por Resolución Ejecutiva N° 148 de Abril 30 de 1974.

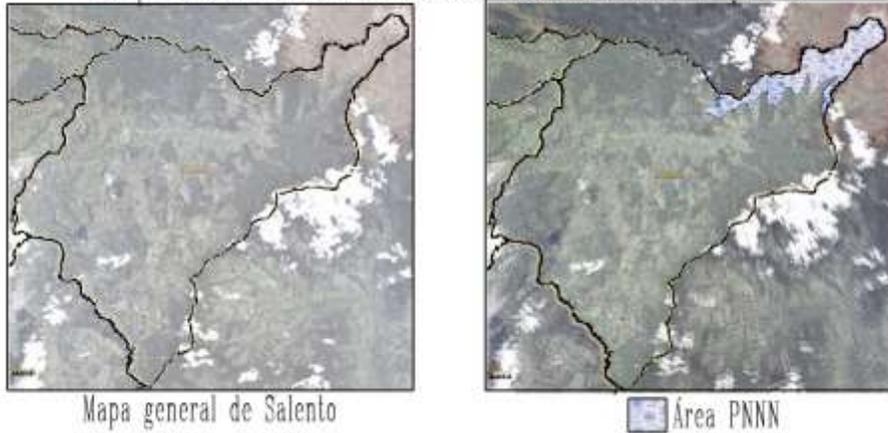
Una revisión cartográfica realizada en el año de 1985 determinó que la superficie del Parque según linderos expresados en el Acuerdo N° 15 de 1973 corresponde a 58.300 hectáreas

Fuente. Plan de Manejo PNNN

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	AREA (Ha)	PORCENTAJE
Caldas	Villamaría	8074	13.9
	<b>Total</b>	<b>8074</b>	<b>13.9</b>
Risaralda	Santa Rosa	11328	19.4
	Pereira	8611	14.8
	<b>Total</b>	<b>19939</b>	<b>34.2</b>
Quindío	Salento	1714	2.9
	<b>Total</b>	<b>1714</b>	<b>2.9</b>
Tolima	Ibague	5603	9.6
	Anzoátegui	6378	10.9
	Santa Isabel	4367	7.5
	Murillo	8966	15.4
	Villahermosa	1434	2.5
	Casabianca	1481	2.5
	Herveo	344	0.6
<b>Total</b>	<b>28573</b>	<b>49.0</b>	

El Parque Nacional Natural Los Nevados se encuentra localizado geográficamente en la cordillera central de Colombia, entre los 4° 36' y 4° 57' de latitud Norte y entre los 75° 12' y 75° 30' de longitud Oeste, con alturas comprendidas entre 2600 y 5300 m.s.n.m. Comprende las jurisdicciones de los departamentos de Caldas (municipio de Villamaría), Risaralda (municipios de Santa Rosa de Cabal y Pereira), Quindío (municipio de Salento) y Tolima (municipios de Ibague, Anzoátegui, Santa Isabel, Murillo, Villahermosa, Casabianca y Herveo).

Parque Nacional Natural Los Nevados Salento. Fuente: SIG Quindío



**Área de páramos: Complejo PNNN.** En el año 2010, el instituto lideró la realización de diferentes paneles de expertos para proponer consideraciones y criterios para la delimitación de los páramos, a propósito de lo expuesto en la reforma del Código de Minas y otras disposiciones de Ley.

Así el instituto actualizó en el año 2012, la cartografía de referencia para los páramos a escala 1:100.000, acompañada de una serie de indicadores dirigidos a expresar el grado de protección, ocupación y transformación del territorio. Dicho producto está integrado por la memoria técnica de la actualización cartográfica, así como de diferentes consideraciones para su delimitación y gestión plasmadas por una diversidad de expertos en aspectos biológicos, ecológicos y socio-económicos de los páramos y la alta montaña colombiana. (Decreto-Ley 3570 de 2011).

**Fuente: Instituto Humboldt , Atlas de Paramos de Colombia**

Tabla 1. Distribución municipal del complejo Los Nevados			
Departamento	Municipio	Área (ha)	%
Caldas	Marizales	2.372	2,32
	Marulanda	1.259	1,23
	Neria	200	0,27
Quindío	Vilamaría	15.252	14,95
	Salento	3.027	2,97
Risaralda	Pereira	7.193	7,05
	Santa Rosa de Cabal	9.888	9,49
	Arzobispo	13.542	13,27
Tolima	Cajamarca	12	0,01
	Casabianca	4.567	4,48
	Herveo	4.793	4,70
	Ibagué	7.362	7,21
	Mutito	17.179	16,83
	Santa Isabel	11.498	11,27
	Vilaverde	4.012	3,93

Según la información que el instituto entrega, Salento cuenta con 3.027 hectáreas de páramos equivalentes al 2,97% del área Complejo de Páramos PNNN.

Complejo de páramos PNNN, área de Salento. Fuente: Instituto Humboldt.



Por su parte, la Corte Constitucional, en Sentencia C-035 de 2016 en el análisis de constitucionalidad del Plan Nacional de Desarrollo, derogó seis de sus artículos y reitera la

prohibición de hacer minería en los páramos. Hace hincapié en la posibilidad de decisión de autoridades locales respecto a las actividades económicas que se realizan en sus territorios, en consecuencia, cualquier actividad de exploración y explotación de recursos naturales no renovables en áreas de páramo, incluyendo aquellas las explotaciones amparadas en contratos y licencias ambientales expedidas antes de la delimitación de páramos, quedaron completamente prohibidas.

***Plan de Ordenamiento de la cuenca y Manejo Hidrográfico del río La Vieja:*** En Colombia la obligación legal se establece en el artículo 5 de la Ley 99 de 1993. De conformidad con esta, se expidió el decreto 1729 del 6 de agosto de 2002 que fue modificado por el decreto 1640 de 2012 *“por medio del cual se reglamentan los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos”*

El decreto 1640 del 2 de Agosto de 2012, asigna a las CAR`s y a las Comisiones Conjuntas (en cuencas compartidas) la responsabilidad de elaborar *“Planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas”*, POMCAS, con el fin principal de atender necesidades de prevención, protección, restauración y conservación de los recursos naturales, especialmente del recurso hídrico con sustento en estudios de oferta y demanda.

En cumplimiento del decreto 1640 del 2 Agosto de 2012 *“La comisión conjunta para la ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río la vieja de las Corporaciones Autónomas Regionales de: Quindío CRQ, Risaralda CARDER, Valle del Cauca CVC y el Director Territorial Nororiental de Parques Nacionales”* emitió el Acuerdo No. 004 *“Por el cual se aprueba el plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río la vieja y se toman otras determinaciones. La comisión conjunta para la ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río la vieja”*

El contenido del plan está orientado a proporcionar elementos de planificación, que bajo el esquema holístico, permita en la región, propiciar la sostenibilidad ambiental, la búsqueda del equilibrio entre la oferta natural y las demandas sociales y ante todo, la amplia participación de la comunidad en los diferentes procesos que se estructuren y planteen hacia el futuro.

El documento dice que *“Es pertinente mencionar que las futuras gestiones que se pretendan realizar en el marco de la Cuenca Hidrográfica del río La Vieja, deben tener como principal referente este Plan, ya que el mismo, recoge los lineamientos definidos en diversos ejercicios de planificación local, regional y nacional, resume las expectativas y sueños de la población y plantea alternativas de solución en el corto, mediano y largo plazo para resolver situaciones y conflictos ambientales presentes, o para buscar la construcción real de condiciones apropiadas de vida para todos sus habitantes.”*



**Departamental de Áreas Protegidas-Reservas de la sociedad civil, áreas de las entidades territoriales- jurisdicción Salento.** El Sistema Departamental de Áreas protegidas –SIDAP- se fundamenta en el compromiso adquirido por Colombia a través del Convenio de Diversidad Biológica, el cual fue ratificado mediante la promulgación de la Ley 165 de 1994 y la formulación de la Política Nacional de Biodiversidad.

El sistema departamental de áreas protegidas SIDAP se concibe como el conjunto de principios, normas, estrategias, acciones, procedimientos, recursos, actores sociales y áreas naturales protegidas en el Quindío, cuyo objeto es articular y coordinar las iniciativas de conservación in situ de la biodiversidad para el departamento, bajo principios de responsabilidad, corresponsabilidad, participación y equidad.

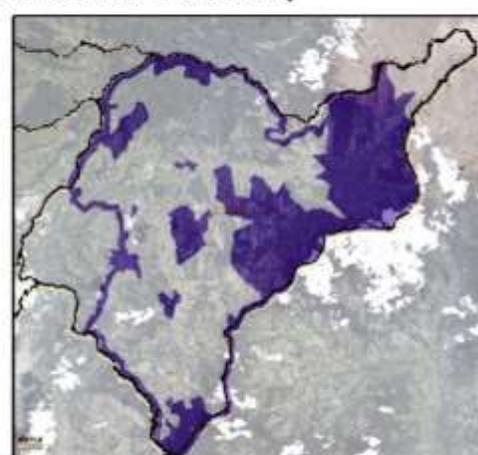
Entre las iniciativas de conservación privada, reservas de la sociedad civil, predios de las alcaldías-gobernación y reservas de la CRQ, en Salento suman 9.752.7 hectáreas, lo que significa que municipio cuenta con la mayor área protegida del departamento del Quindío.

Área protegida	Categoría	Área (ha)
PNN Los Nevados	PNN	1,720.1
DRMI de la Cuenca Alta del Río Quindío de Salento	Predios de gobernación y alcaldías	1,345.6
	Iniciativas de conservación privada	734.2
	Reservas de CRQ	5,157.6
	Reservas Naturales de la Sociedad Civil	2,515.3
	DRMI	20,108.6

Sistemas Departamental de Áreas Protegidas del Quindío SIDAP.  
Predios privados y de entes territoriales. Fuente CRQ



Mapa general de Salento



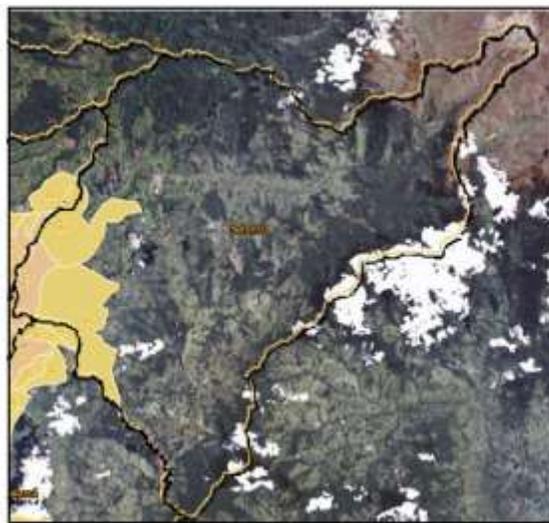
■ Áreas Protegidas

**Paisaje Cultural Cafetero. PCC:** El Comité de Patrimonio Mundial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura – Unesco, inscribió en la Lista de Patrimonio Mundial el Paisaje Cultural Cafetero el 25 de junio de 2011. Este reconocimiento compromete al Estado colombiano, a la comunidad internacional, nacional y local a su protección. El Paisaje Cultural Cafetero cuenta con 141.120 hectáreas de área principal y 207.000 de

## Área del Paisaje Cultural Cafetero



PCC Quindío



PCC Salento

Área Principal
  Área de Amortiguación

amortiguamiento, las cuales incluyen algunas veredas y áreas urbanas de 47 municipios de Caldas, Risaralda, Quindío y Norte del Valle

Por su parte, las veredas de Sanjuán de Carolina, Llanogrande y Plogrande en el municipio de Salento, hacen parte del PCC como se muestra en el siguiente cuadro.

<b>Zona Principal</b>								
PCC	Zona	Departamento	Municipio	Tipo	Vereda	Área (hectáreas)	Longitud	Latitud
Principal	D	Quindío	Salento	Vereda	San Juan	467,7	75°37'54,18" W	4°35'22,12" N

<b>Zona de Amortiguamiento</b>								
PCC	Zona	Departamento	Municipio	Tipo	Vereda	Área (hectáreas)	Longitud	Latitud
Amortiguamiento	D	Quindío	Salento	Vereda	Llanogrande	1187,0	75°36'31,71" W	4°36'54,72" N
Amortiguamiento	D	Quindío	Salento	Vereda	Palogrande	1673,0	75°36'26,72" W	4°34'12,84" N

**Acuerdo 089 de 1997(ámbito municipal):** Como directriz jurídica del ámbito cultural municipal, el Acuerdo 089 de 1997 en sus artículo primero y segundo declaró “*como sitios de interés patrimonial, histórico, cultural y ecológico del municipio de Salento*” el Camino Nacional, la línea del ferrocarril, los túneles, el puente de la explanación, el Valle de Cocora, Morrogacho, la mina La Morena, entre otros lugares. Por su parte el “artículo tercero” determinó que los “*usos de tierra alrededor (...) de los sitios históricos, culturales y ecológicos mencionados, se limitarán a las actividades agropecuarias, artesanales, turísticas de baja densidad e impacto ecológico y vivienda rural aislada*”.

Los bienes que se mencionan en este acuerdo municipal que declara de interés patrimonial, histórico, cultural y ecológico, quedaron homologados a la categoría de Bienes de Interés Cultural del ámbito municipal, conforme al literal b) del artículo 1 de la Ley 1185 de 2008<sup>16</sup>. En tanto el régimen de protección y salvaguardia que estableció la Ley 1185 de 2008, estableció que cualquier intervención que se pretenda realizar sobre los BIC, deben cumplir con los requisitos de intervención establecidos en el artículo 40 del decreto 763 de 2009<sup>17</sup>.

Si bien, los BIC nombrados no tienen un plan de manejo, ni se ha definido una delimitación específica para una cartografía, se deben tener en cuenta pues tiene una aplicación como áreas excluidas de minería como lo es también el PCC.

### **Mapa minero actual de Salento.**

Según el decreto 4134 de 2011, la Agencia Nacional de Minería ANM, es el órgano encargado de administrar el catastro y el registro minero nacional, así como mantener actualizada la información relacionada con la actividad minera, es decir, quien emite toda la cartografía minera de Colombia. En ese sentido, la información de titulación minera que en este capítulo se relaciona es la que dicha agencia ha emitido y entregado y que luego fue cotejada con los diferentes mapas que delimitan áreas de interés ambiental y cultural excluidos de minería.

Según Catastro Minero Nacional CMN, los títulos vigentes y solicitados en el municipio de Salento, son los siguientes:

<b>Títulos Vigentes</b>						
<b>TÍTULO</b>	<b>Área Total (Ha.)</b>	<b>Área en Salento (Ha.)</b>	<b>% título en Salento</b>	<b>Minerales</b>	<b>Municipios</b>	<b>Titular</b>
CG3-145	4.900	39	0.8%	Oro, cobre, plata	Cajamarca, Salento, Ibagué	AngloGold Ashanti Colombia SA
13750	149	149	100%	Oro	Salento	Morena Minerales SAS Golden Amera Resources INC

<sup>16</sup>Este artículo reza: **“Esta Ley define un régimen especial de salvaguardia, protección, sostenibilidad, divulgación y estímulo para los bienes del patrimonio cultural de la Nación que sean declarados como bienes de interés cultural en el caso de bienes materiales y para las manifestaciones incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, conforme a los criterios de valoración y los requisitos que reglamente para todo el territorio nacional el Ministerio de Cultura. (...) Se consideran como bienes de interés cultural de los ámbitos nacional, departamental, distrital, municipal, o de los territorios indígenas o de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993 y, en consecuencia, quedan sujetos al respectivo régimen de tales, los bienes materiales declarados como monumentos, áreas de conservación histórica, arqueológica o arquitectónica, conjuntos históricos, u otras denominaciones que, con anterioridad a la promulgación de esta Ley, hayan sido objeto de tal declaratoria por las autoridades competentes, o hayan sido incorporados a los planes de ordenamiento territorial.**

<sup>17</sup>El artículo dice: ***“Principios generales de intervención. Toda intervención de un BIC deberá observar los siguientes principios: 1. Conservar los valores culturales del bien. 2. La mínima intervención entendida como las acciones estrictamente necesarias para la conservación del bien, con el fin de garantizar su estabilidad y sanearlo de las fuentes de deterioro. 3. Tomar las medidas necesarias que las técnicas modernas proporcionen para garantizar la conservación y estabilidad del bien. 4. Permitir la reversibilidad de la intervención si en el futuro se considera necesario. 5. Respetar la evolución histórica del bien y abstenerse de suprimir agregados sin que medie una valoración crítica de los mismos. 6. Reemplazar o sustituir solamente los elementos que sean indispensables para la estructura. Los nuevos elementos deberán ser datados y distinguirse de los originales. 7. Documentar todas las acciones e intervenciones realizadas. 8. Las nuevas Intervenciones deben ser legibles.”***

17949	143,7	143,7	100%	Oro	Salento	Carlos Mora, Tanya Del Corral Wodke
CH9-101	12,5	1,5	1,2%	Materiales de construcción	Calarcá, Salento	Henry Grajales García
GKB-113	99,6	42,3	42,4%	Materiales de construcción	Calarcá, Salento	William Fernando Hoyos
GLN-094	5.559	2.759	49,6%	Cobre, plata, zinc, platino, molibdeno y oro	Salento, Ibagué	AngloGold Ashanti Colombia SA
GLN-099	6.326	3.460	54,6%	Cobre, plata, zinc, platino, molibdeno y oro	Cajamarca, Salento	AngloGold Ashanti Colombia SA
HHA-14251X	82,7	16,2	19,5%	Cobre, plata, zinc, platino, molibdeno y oro	Cajamarca, Salento	AngloGold Ashanti Colombia SA

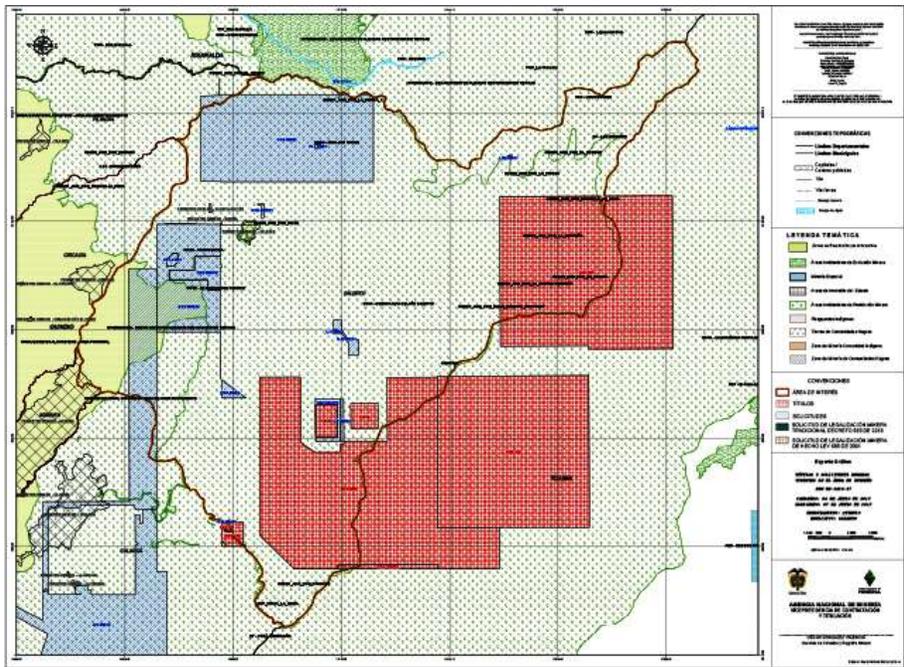
<b>Participación del área total municipal en títulos mineros vigentes</b>	
Área total del municipio de Salento	37.767 hectáreas
Total del área comprometida por títulos mineros vigentes en Salento	6.611,7 hectáreas
Porcentaje del área total del territorio de Salento comprometido por títulos vigentes	17,5%

<b>Participación del área total municipal en títulos solicitados</b>						
<b>TÍTULO</b>	<b>Solicitudes de títulos</b>			<b>Minerales</b>	<b>Municipios</b>	<b>Titular</b>
	<b>Área Total (Ha.)</b>	<b>Área en Salento (Ha.)</b>	<b>% título en Salento</b>			
	Área total del municipio de Salento			37.767 hectáreas		
	Total del área comprometida por solicitudes de títulos mineros vigentes en Salento			6.616,6 hectáreas		
KKD-08022	3.127,39	127,39	4,07%	Oro y platino	Salento y Filandia	Sociedad Góngora SOM
JLN-09512	9.694,1	818,2	8,44%	Oro, platino, y sus concentrados	Salento, Armenia, Calarcá, Pijao, Génova, La Tebaida y Buenavista	El Yerbal SOM
OGN-080022	48,37	48,37	100%	Minerales de metales preciosos	Salento	Minerales OTU
PFJ-15081	5	5	100%	Materiales de construcción	Salento	Reforestadora Andina

KKD-08026X	9,42	9,42	100%	Oro y platino	Salento	Sociedad Góngora SOM
PB7-11491	24,1	24,1	100%	Materiales de construcción	Salento	María Aracely Ríos Zapata
OG2-090512	1	1	100%	Minerales de metales preciosos	Salento	Nacional de Minerales Y Metales SAS
LEB-08011	4,5	4,5	100%	Oro, platino y materiales de construcción	Salento	Grupo De Bullet SA
LJT-08031	37,02	37,02	100%	Oro	Salento	Corporación Minera De Colombia
RJD-09221	59,2	59,2	100%	Materiales de construcción	Salento	Reforestadora Andina
OL4-08461	12,5	2,4	19.46%	Esmeraldas	Salento y Calarcá	Felipe Carvajal Lasso
SIE-08031	2.486	1,5	99,9%	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	Salento y cajamarca	MORENA MINERALES S.A.S.

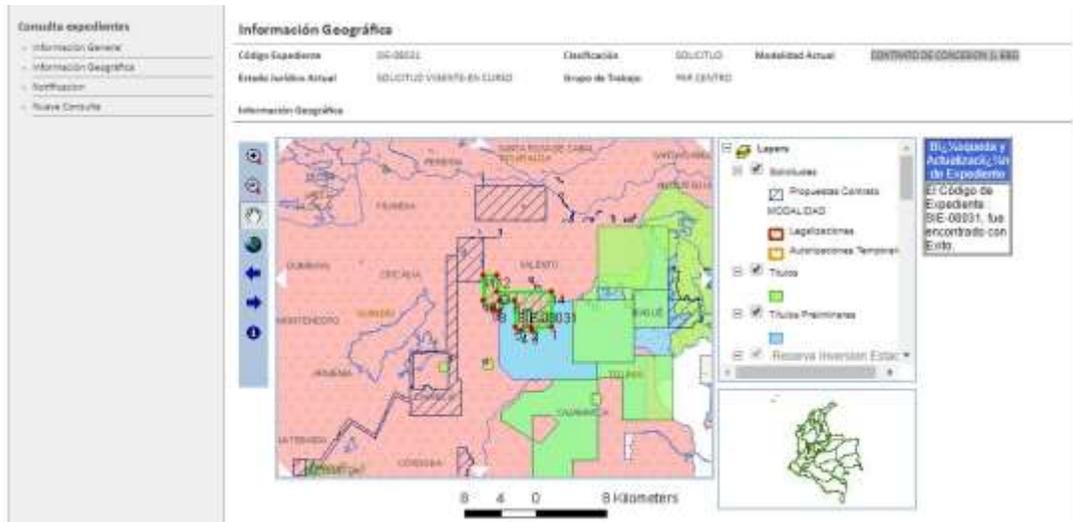
<b><i>Total participación del área total municipal en títulos solicitados y vigentes</i></b>	
Total área del municipio en títulos vigentes	6.611,7 hectáreas
Total área del municipio en títulos solicitados	6.616.6 hectáreas
Total de hectáreas del área del territorio de Salento comprometido por títulos vigentes y solicitados	13.228,3 hectáreas
Porcentaje del territorio de Salento comprometido por títulos mineros vigentes y solicitudes	35,004%

**MAPA MINERO DE SALENTO, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (2017)**



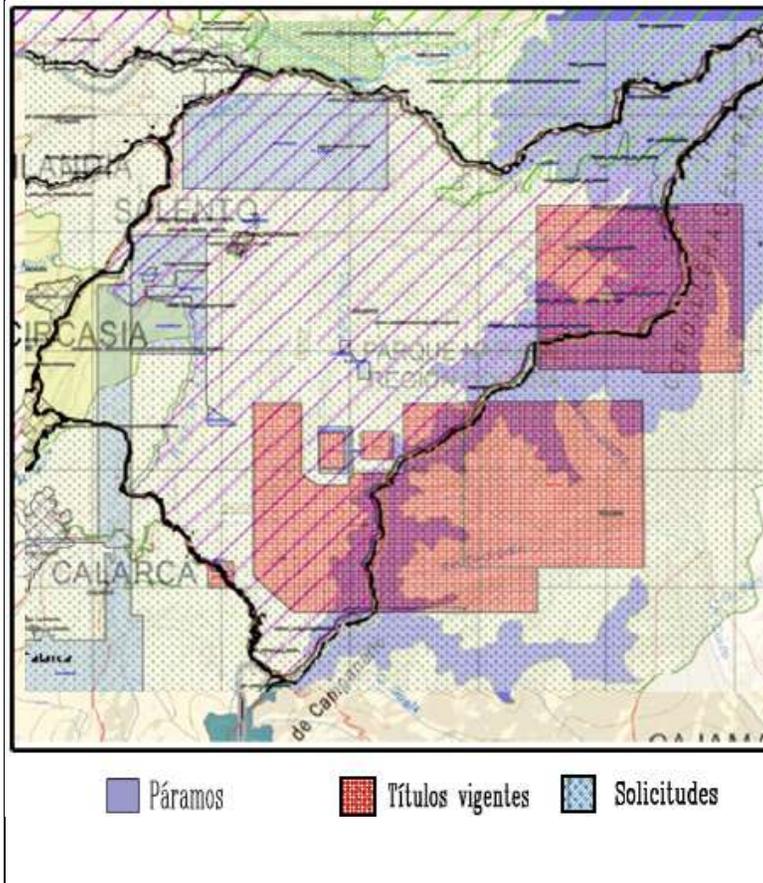
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
 TÍTULOS Y SOLICITUDES MINERAS VIGENTES EN EL ÁREA DE INTERÉS  
 ANM RG-1628-17  
 CATASTRO: 06 DE JUNIO DE 2017  
 DEPARTAMENTO: QUINDIO  
 MUNICIPIO: SALENTO

Catastro Minero Nacional, título SIE-08031

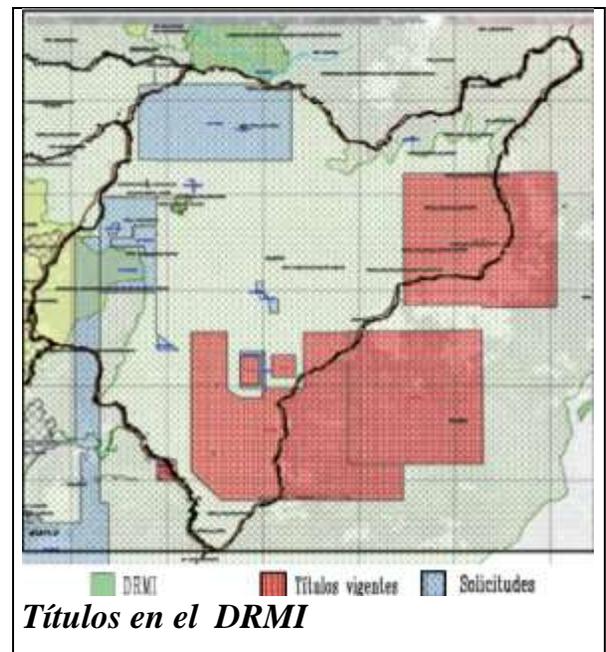
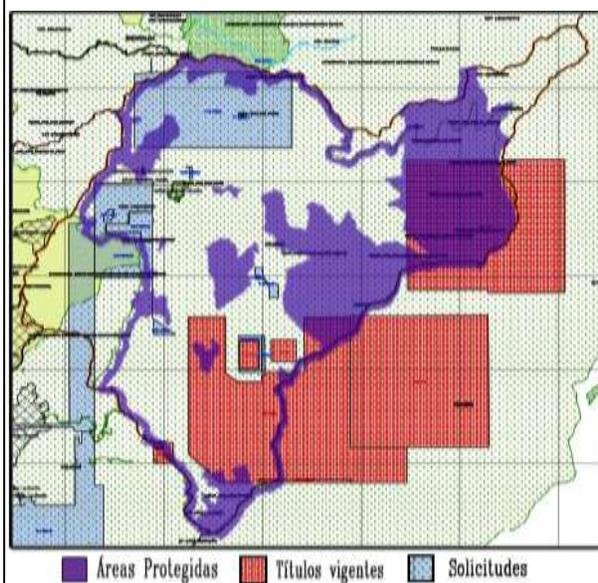


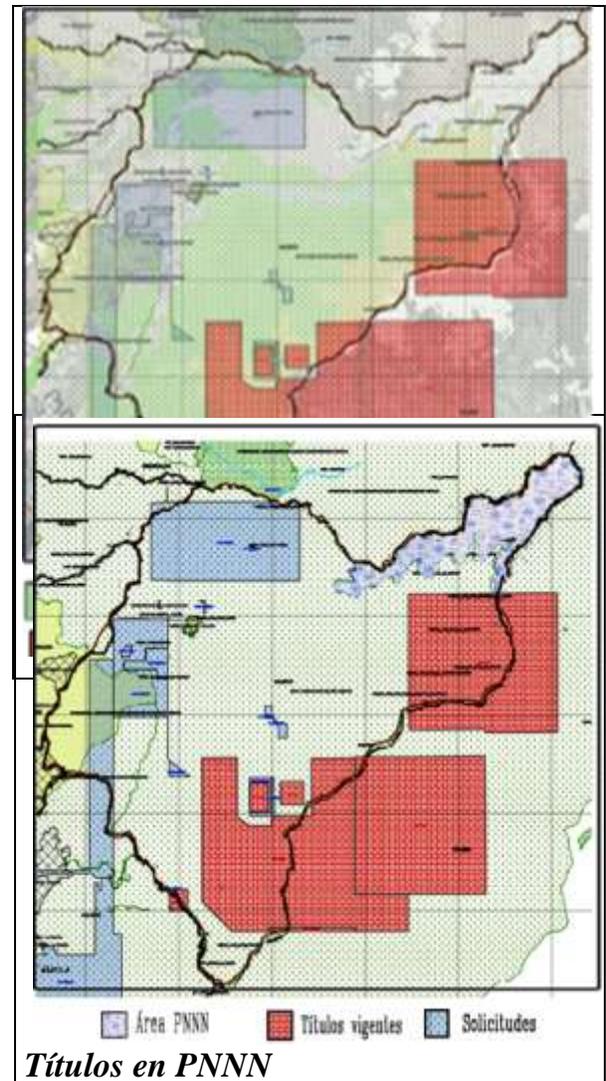
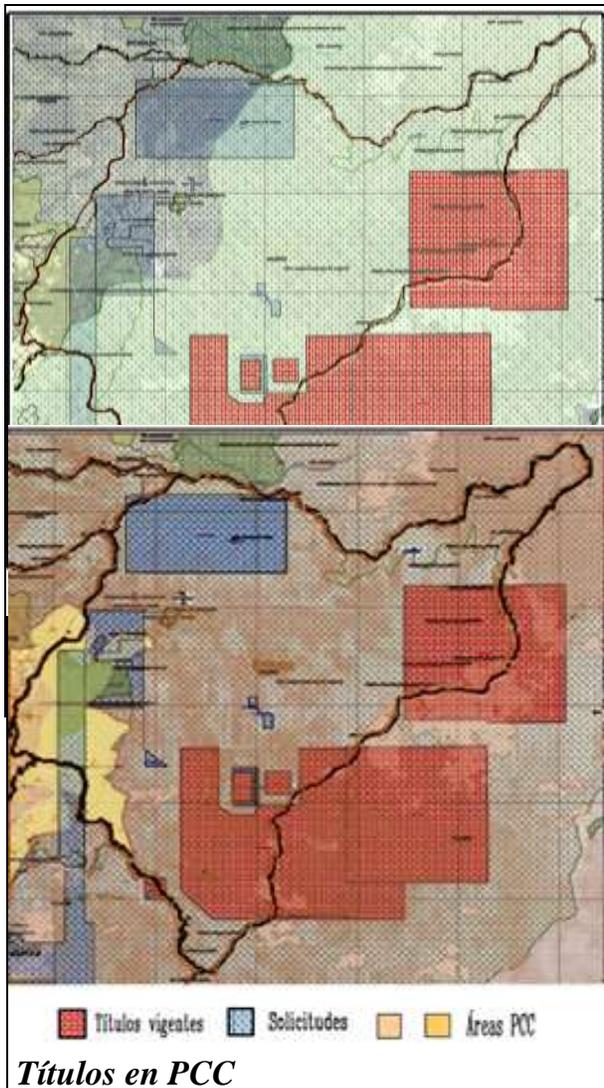
**Traslape de títulos vigentes y solicitudes con áreas de interés ambiental y determinantes de superior jerarquía de Salento y/o que deberían estar excluidas de minería**

### Títulos en áreas de páramos



### Títulos en áreas del SIDAP





Para la lectura de los cuadros siguientes se debe tener en cuenta:

- SIDAP: Se refiere al Sistema Departamental de Áreas Protegidas pero solo a las Reservas Naturales de la Sociedad Civil, Iniciativas de Conservación Privada, Predios de Gobernación y Alcaldías y Reservas de la CRQ.
- PCC: Paisaje Cultural Cafetero.
- DRMI: Distrito Regional de Manejo Integrado
- ZIA R. La Vieja: Zonas de Importancia Ambiental de la Cuenca del Río La Vieja.
- PNNN: Parque Nacional Natural Los Nevados área de Salento.
- RFC: Reserva Forestal Central área de Salento.
- Posible: Refiere a que existe un porcentaje muy alto de participación del título dentro del área protegida.
- % Indefinido: El título se localiza dentro del el área protegida pero no se conoce el porcentaje de participación.
- RNSC: Reservas Naturales de la Sociedad Civil.
- Duda: refiere a que el título puede o no estar dentro del área protegida

**TÍTULOS VIGENTES DENTRO DE ÁREAS DE IMPORTANCIA AMBIENTAL O CULTURAL DE SALENTO**

<b>SÚPLICAS CULTURALES</b>	<b>% En Páramos de Salento</b>	<b>% En ESTADOS DE TÍTULOS DENTRO DE LA RESERVA FORESTAL CENTRAL</b>	<b>% En DRMI</b>	<b>% En ZIA R. La Vieja</b>	<b>% En PCC de Salento</b>	<b>% En RFC de Salento</b>	<b>% En PNN de Salento</b>	<b>% En Ac. 089 de 1997</b>
<b>KKD-08026X</b>	NO	NO	100%	100%	100%	100%	NO	100%
<b>JLN-09512</b>	NO	NO	10% Aprx.	100%	100%	10%	NO	NO
<b>PFJ-15081</b>	NO	Afecta RNSC	100%	100%	NO	100%	NO	NO
<b>PB7-11491</b>	70% Aprx.	Afecta RNSC	100%	100%	NO	NO	NO	NO
<b>OG2-090512</b>	100% NO	Afecta predios protegidos de la CRQ	100%	100%	70% Aprx.	NO	NO	NO
<b>OGN-080022</b>	NO	NO	100%	100%	NO	100%	NO	NO
<b>LEB-08011</b>	NO	NO	%Indefinido	100%	NO	100%	<b>Duda</b>	% Indefinido
<b>LJT-08031</b>	NO	NO	100%	100%	NO	100%	NO	% Indefinido
<b>KKD-08022</b>	NO	Afecta RNSC "Mina San Pacho"	100%	100%	NO	100%	NO	% Indefinido
<b>RJD-09221</b>	NO	NO	100%	100%	NO	100%	NO	% Indefinido
<b>OL4-08461</b>	NO	NO	10%	100%	NO	100%	NO	<b>Posible</b>

**Conclusiones sobre la titulación minera en Salento:**

- 1- La totalidad de títulos (vigentes y solicitados) afectan alguna de las determinantes ambientales establecidas para el municipio de Salento.
- 2- Todos los títulos vigentes se encuentran dentro de la Reserva Forestal Central, mientras que ocho solicitudes se localizan o participan con un porcentaje dentro del área.
- 3- Todos los títulos vigentes sin excepción se encuentran dentro del DRMI, mientras que nueve de las once solicitudes de títulos se encuentran en su totalidad dentro dicha área

protegida, uno participa con el 10% aproximadamente y otro no se conoce el porcentaje de participación.

- 4- Todos los títulos sin excepción se encuentran dentro de las Zonas de Importancia Ambiental de la Cuenca del Río La Vieja.
- 5- Cinco títulos vigentes se encuentran dentro del área del complejo de páramos del Parque Nacional Natural la Nevados jurisdicción de Salento, delimitado por el Instituto Humboldt, a pesar de que la explotación minera se encuentra prohibida por sentencia de la Corte Constitucional.
- 6- A pesar de que se encuentra prohibida por la Ley ambiental la explotación de minerales en los parques nacionales naturales, el título vigente GLN-099 se encuentra dentro del área del Parque Nacional Natural Los Nevados, mientras que hay duda de su ubicación en dicho parque el título LEB-08011.
- 7- Cuatro títulos vigentes afectan algunas Reservas Naturales de la Sociedad Civil y predios de la CRQ destinados solo para la protección.
- 8- El título 13750 corresponde a la explotación de la mina La Morena pero según la norma territorial de Salento es un BIC homologado, protegido por el Acuerdo 089 de 1997.
- 9- A pesar de que los BIC nombrados en acuerdo municipal 089 de 1997 no cuentan con planes de manejo ni referencia geográfica, podemos decir solo por la ubicación de los títulos en su conjunto, que afectan los siguientes bienes patrimonializados: “el Camino Nacional”, la vía del ferrocarril con sus túneles y el puente de la explanación, el Valle de Cocora, Morrogacho y el cerro y la laguna de La Virgen.
- 10- Dos solicitudes de títulos se encuentran dentro del área principal y de amortiguamiento del Paisaje Cultural Cafetero.

#### ***Datos adicionales sobre los títulos mineros en Salento y de algunas las empresas titulares.***

##### ***Información adicional de la mina La Morena. Antecedentes y hechos históricos relevantes:***

Según Catastro Minero Nacional, desde el año de 1991 el municipio aparece con títulos mineros vigentes, pero desde hace más de 100 años se ha hecho explotación de minerales en las montañas salentinas. Así, se conoce que desde 1890 la mina La Morena perteneció a los Arango y los Vélez de la ciudad de Manizales quienes explotaron la mina hasta 1980, posteriormente, se sabe que el ingeniero e inmigrante italiano Américo Marlán Garlatti radicado en Salento desde 1973 adquirió los derechos de explotación, luego paso a la empresa La Morena S.A y Desde 1991 esta mina tiene anotaciones en la entidad Estatal de regulación minera (según Catastro Minero Nacional CMM), por lo que este es el proyecto de explotación aurífero más antiguo que tiene el municipio y del departamento.

***Sobre el título minero 13750 mina La Morena:*** Según catastro minero el título es compartido por las siguientes empresas: Sociedad La Morena S.A., Morena Minerales S.A.S. y Golden Amera Resources INC, el área titulada por la Agencia Nacional de Minería es de 149 hectáreas (pequeña minería según decreto 1666 de 2016) y se ubica en la vereda Camino Nacional. El estado jurídico actual aparece como TITULO VIGENTE y es la única mina de socavón con licencia de explotación emitida por la CRQ.

***Datos sobre el yacimiento de la mina La Morena:*** Según la información que ingeniero Marlán aportó a la Fundación Bahareque Salento, el tenor del yacimiento (Cantidad de material útil - metal- respecto al estéril, se mide en gr/ton.) de la mina La Morera es superior a 15gr/1ton, es decir ALTO, mientras que la Ley o pureza es superior a 900 milésimas, significa que por cada 1000 partes (milésimas), más de 900 es oro puro. El depósito de mineral es en veta, por lo que se requiere método de sustracción subterránea.

**Datos de la explotación de la mina La Morena:** Según la información obtenida la empresa Minerales La Morena S.A.S entregada a la Mesa Ciudadana de Salento, se proyecta sustraer 70.000 onzas de oro mediante explotación subterránea en 780 metros de túneles ya construidos. La empresa cuenta con una planta de funcionarios de 10 trabajadores y pretenden tener 70. El título es de 149 has, y se han explorado 75 has. Mueve un material de 35/ton al día y están catalogados dentro de la pequeña minería.

**Datos de los titulares de la mina La Morena:** Actualmente el título 13750 correspondiente a la mina La Morena se encuentra a nombre de tres empresas, estas son: *La Morena S.A*, *Morena Minerales S.A.S.* y *Golden Amera Resources INC.*, no obstante, las actuaciones y representación la ha asumido Morena Minerales SAS, según se puede deducir de los documentos que desde la CRQ y ANM se han emitido<sup>18</sup>. También la empresa ha dicho que se financia por medio de capital colombiano pero ello no ha sido del todo cierto ya que pertenece al Grupo De Bullet la cual es una firma Canadiense así como la compañía Golden Amere Rezurces con quien comparte el título minero.

**La morena SA NIT. 8002484928:** Según Cámara de Comercio, la empresa se creó en el año de 1994 como Sociedad Anónima en la Cámara de Comercio de Armenia bajo la actividad B0722 - extracción de oro y otros metales preciosos, su representante legal es Américo Marlán Garlatti y la sede administrativa es la finca La Alpina del municipio de Salento. En la actualidad la empresa se encuentra disuelta y en estado de liquidación.

**Morena Minerales SAS. Nit. 9001499712:** Se constituyó en el año 2010 Como sociedad por acciones simplificada en la Cámara de Comercio de Medellín bajo la actividad B0722 - extracción de oro y otros metales preciosos. Su sede administrativa es en la ciudad de Medellín y su representante legal es el señor Roger Easterday Lee de nacionalidad Estado Unidense.

Según la cartilla Comunicaciones Gubernamentales de Colombia del gobierno, esta compañía minera se define como: “...una empresa que propende por el aprovechamiento sostenible de recursos minerales del subsuelo principalmente oro y sus asociados, cuidando del medio ambiente y de las normas técnicas aplicables, con el fin de obtener un beneficio económico directo así como un impacto social positivo en su área de influencia...La compañía ha estudiado que el actual avance tecnológico y su aplicación a la exploración - explotación de un yacimiento subterráneo de oro ubicado en el municipio de Salento Quindío, son factores que impulsan y revalorizan el potencial del yacimiento, que probablemente en el pasado no presentaba una alta factibilidad económica por desconocimiento de los recursos minerales existentes, la falta de estudios detallados y la carencia de tecnologías de punta. De igual forma se analiza la armonización de estas actividades de exploración - explotación con las actividades agrícolas de la región, su vocación ecológica, demostrando en lo práctica la posibilidad de la coexistencia de la minería y los principios de preservación del medio ambiente... Dentro de la responsabilidad social empresarial, Morena Minerales SAS. ha formulado un plan de acción social 2012 – 2017...que incluye entre otras actividades: (acompañamiento en capacitaciones escolares y recreativas kits escolares, uniformes, entre otros), y apoyo parcial a actividades deportivas locales. o los habitantes de granjas cercanas: (en la implementación de actividades en seguridad alimentaria y transporte local aplicación de tecnologías limpias en sus actividades diarias, y mejoramiento en las condiciones de transporte – vías)<sup>19</sup>”

<sup>18</sup>Acto administrativo de la CRQ: SRCA-AICA-1043-12-2015 del 14 de diciembre de 2015 solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por la sociedad Morena Minerales SAS., y acto administrativo 801 de enero 12 de 2015 de la ANM, por la cual se aprueba el pago de regalías por parte de la Morena Minerales SAS.

<sup>19</sup>CGC, edición No.4-agosto.2014- “Análisis en vigilancia y control minas y energía. Minería responsable”. pág. 6

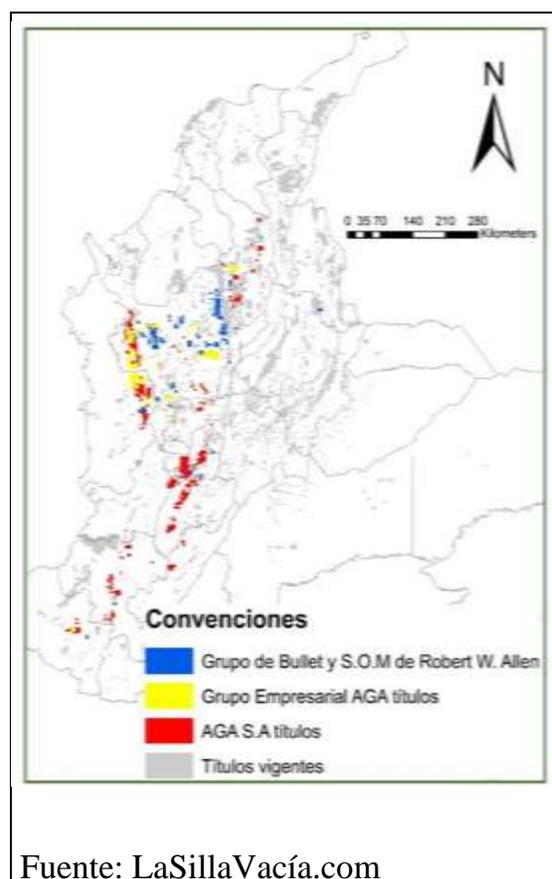
En la información consignada en el documento “*manual para implementar un SIG de exploración geológica para la empresa Morena Minerale en Salento*”, elaborado por Natalia Ríos Bustamante, estudiante de información Geográfica de la universidad de Manizales, esta minera es filial de otra llamada Grupo De Bullet SAS, una empresa canadiense que registra como representante legal a Robert William Allen, un ingeniero norteamericano y principal accionista como persona natural de la empresa Continental Gold y ha sido representante legal de por los menos seis sociedades ordinarias de minas (El Yerb<sup>20</sup>, Pluma Blanca, El Molino, Encenillos, Góngora<sup>21</sup> y El Percal)

Grupo De Bullet SA., cuenta con un más de 1.000.000 de hectáreas en proyectos de oro, cobre y minerales polimetálico en Colombia, siendo el Chocó uno de los departamentos donde más títulos tienen áreas de importancia ambiental, asentamientos de indígenas y negritudes como el cerro “Dojurá”, el cual tiene un significado ancestral para las comunidades afrodescendientes que se asientan en la región<sup>22</sup>. Actualmente, este cerro y sus zonas circundantes se encuentran concesionados a empresas mineras incluyendo la AngloGold Ashanti, la Continental Gold, y el Grupo De Bullet.

La empresa ha estado envuelta en escándalos de corrupción en Antioquia. El medio informativo Semana.com “*pudo establecer que, a solo tres meses de haber salido del cargo como secretario de Minas de la administración de Luis Alfredo Ramos (exgobernador de Antioquia), Nicolás López Correa (exsecretario de minas), recibió pagos de la multinacional Grupo De Bullet S.A.S., a cuyo grupo de empresas, desde su despacho, se le adjudicaron varios contratos de concesión minera. Nueve de ellos se celebraron el 19 de diciembre de 2011, es decir, doce días antes de que se terminara el periodo de Ramos.*”

Morena Minerale SAS ha recibido asesorías de otras compañías del ramo como lo son: Consorcio Minero Horizonte de Perú, Solvista Gold de Colombia y Continental Gold.

Sobre el listado de empresas asesoras de Morena Minerale, podemos decir que Consorcio Minero Horizonte Perú, en el año 2016 fue acusada por contaminación con relaves mineros sobre fuentes hídricas en la localidad de Alparmarca en el departamento de Libertad, Perú, situación que se desencadenó enfrentamientos entre la comunidad y la policía con el saldo de un muerto y más 20 personas heridas<sup>23</sup>.



<sup>20</sup> Empresa que tiene interés en el municipio de Salento con el título solicitado JLN-09512.

<sup>21</sup> Empresa que tiene interés en el municipio de Salento con el título solicitado KKD-08022.

<sup>22</sup> Centro de estudios para la tierra digna, “EL VERDADERO ROSTRO DE LA LOCOMOTORA MINERA, Y SUS PARTICULARIDADES EN EL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ, EL CASO DEL PROYECTO DOJURÁ”. Ximena Gonzalez y Johana Rocha, 2012.

<sup>23</sup> 6 de noviembre de 2016, Minera Horizonte: "Conflicto en Alparmarca no es social, sino comercial", recuperado 25 de febrero de 2019, <http://rpp.pe/peru/actualidad/minera-horizonte-conflicto-en-alparmarca-no-es-social-sino-comercial-noticia-1008059>

Por su parte la otra empresa asesora, Solvista Gold (que ahora se llama Ím Gold) es una compañía filial de la canadiense Rockcliff\_Copper Corporation. Hace parte de las mineras que tienen o tuvieron los títulos mineros que comprometen hasta el 90% del todo el territorio del suroeste antioqueño<sup>24</sup>. De otra parte Continental Gold que también es filial de Bullet, es la segunda empresa minera que aparece en el ranking de firmas con más títulos después de la AngloGold Ashanti. En el 2013, Continental Gold fue sancionada por la Corporación Autónoma Regional de Antioquia, Corantioquia, por contaminar las aguas del municipio de Buriticá con plomo y cianuro, sanción que consistió en una multa de 2.000.947.500 pesos que en 2014 todavía no había pagado. También ha sido acusada por desplazamiento<sup>25</sup> y acaparar tierras y títulos mineros que desde el año 1990, los cuales hasta el año 2013 sumaron 59.095 hectáreas, lo que le permitió participar en bolsa de valores de Toronto, Canadá.

***En cuento a la empresa Amera Resources INC Nit.: 9001499712.*** En la información que aparece en Cámara de Comercio correspondiente al número de Nit: 9001499712 se indica que antes de figurar con esta razón social, se conocía con el nombre de Oil Mining Resources Corp la cual aparece en liquidación. La empresa se creó en el 2007 como sociedad extranjera bajo la actividad B0722 - extracción de oro y otros metales preciosos. Su representante legal es Jorge Luis Chalela Mantilla y su sede administrativa es en Bogotá. Otra firma minera que apareció registrada en Cámara de Comercio con similar razón social es *Amera Resources Colombia Ltda* con el Nit.: 9001187910, pero esta fue cancelada, no obstante, cambió de razón social en la misma fecha que se constituyó Oil Mining Resources Corp y/o Amera Resources INC, por lo que podemos decir que se trata de la misma empresa. Cabe decir que también aparece como cotitular del título 17949 ubicado en la misma área de la mina La Morena.

Según la oficina Securities and de Washington, Estados Unidos, en el informe del emisor privado extranjero No. 0-51005 del mes de junio de 2008, de la empresa Amera Resources CRP, hoy conocida como Argentina Lithium & Energy Corp firmó un Joint Venture 50/50 (Asociación empresarial en la que los socios comparten los riesgos de capital y los beneficios según las tasas acordadas.) con la empresa canadiense Golden Arrow Resources Corporation para evaluar y adquirir propiedades de metales preciosos y de metales básicos en Colombia, constituyéndose la empresa conjunta Golden Amera Resources Inc. (BVI) en las Islas Vírgenes Británicas el 30 de enero de 2007. Golden Amera estableció sucursal en Colombia la cual conduce actividades de exploración minera. En mayo de 2008, la Compañía se retiró del Joint Venture convirtiéndose en una empresa 100% de propiedad de Golden Arrow Resources Corporation. Por las condiciones del Joint Venture citado<sup>26</sup> la empresa que opera en Colombia, originalmente fue adquirida por la multinacional, lo que explicaría la cancelación de la firma Amera Resources Colombia LTDA y el cambio de razón social en la Cámara de Comercio.

La empresa Golden Arrow Corporation ha recibido denuncias y protestas por violación a los DDHH en Argentina y violación a las normas ambientales que protegen los glaciales. Así el Centro de Derechos Humanos y Ambiente (CEDHA), en el informe serie glaciares y minería indicó que: “...una de la empresa y dos tomadas de Google Earth, vemos claramente la estrecha inter-relación entre la zona de exploración minera y la ubicación de glaciares y de otros cuerpos de hielo relevados en el inventario. Sabemos que desde la promulgación tanto de la Ley nacional

---

<sup>24</sup>7 de agosto de 2016, “que brille el oro pero bajo las montañas”, recuperado 25 de febrero de 2019, <https://www.desdeabajo.info/ediciones/31622-que-brille-el-oro-pero-bajo-las-montanas.html>

<sup>25</sup>Un estudio que hace el análisis de despojo para el periodo 1997-2004[3] muestra como el Occidente antioqueño representó más del 50% de las tierras abandonadas en Antioquia, casi todas en el municipio de Buriticá que representó el 47,9% de las tierras abandonadas en Antioquia”, 31 de julio de 2014, La toma de Buriticá por parte de la Continental Gold: historia de despojo y acumulación de tierras, recuperación 25 de febrero de 2019.

<sup>26</sup>25 de julio de 2017, Golden Arrow Completes Transaction to Form Joint Venture with Silver Standard for the Chinchillas Project, recuperado 25 de febrero de 2019 <https://www.otcmarkets.com/stock/GARWF/news?id=160691>

*de protección de glaciares, como de la Ley provincial, ha habido actividad de exploración. No sabemos ni por la empresa, ni por el Estado provincial, si han contemplado a los glaciares en los estudios de impacto ambiental que debían producir para poder explorar<sup>27</sup>”*

El diario *Página/12* de Argentina, publicó el 3 de julio de 2017 un artículo titulado “*Marchas y protestas en varias provincias contra el extractivismo. Un mosaico de reclamos por los montes*” lo siguiente: “*En Jujuy intentan avanzar con la minería de litio (incluso con sectores científicos que desoyen la opinión de las comunidades originarias que viven en el lugar) y con el proyecto minero Chinchillas, de plata y estaño, en mano de la multinacional Silver Standard (en sociedad con Golden Arrow). “Están afectando el monumento natural Laguna de los Pozuelos y violan todos nuestros derechos. Pero seguiremos marchando, luchando hasta el último suspiro”, advirtió Mercedes Maidana, de la Asamblea de Indígenas Libres*”<sup>28</sup>

**Licencia ambiental de la mina La Morena:** Mediante la Resolución 337 de 14 mayo de 1999, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, otorgó licencia ambiental para la explotación de oro en la mina La Morena a la Sociedad La Morena S.A (Explotación y beneficio mecánico de oro filón) hasta mayo 21 de 2007. Posteriormente, la licencia ambiental se modificó a solicitud del titular, mediante la Resolución 558 de agosto 23 de 2007 la cual extendió el tiempo de operación hasta marzo 21 de 2021.

**Medida preventiva por contaminación de fuentes hídricas impuesto a la mina La Morena:** A pesar de que la empresa titular Morena Minerales SAS ha dicho que su actividad extractiva se enmarca en la sostenibilidad y el “*cuidando del medio ambiente y de las normas técnicas aplicables*”, en el año 2016, la CRQ impuso medidas preventivas por contaminación de aguas.

En efecto, la Resolución N° 433 del 28-3-2016 “*Por medio de la cual se impone una medida preventiva*” emitida por la CRQ, ordenó “*La suspensión de actividades en la “mina La Morena”, Morena Minerales SAS, contrato de concesión minera N°13750 – Licencia Ambiental Resolución 558 del 23-08-07 en el Municipio de Salento Q., hasta que cumpla con los condicionantes.*”, “*con los resultados de la caracterización de las aguas residuales industriales y con la caracterización del agua apta para consumo humano, es decir se deben tener los resultados de los laboratorios y evaluar si estos se encuentran en los rangos admisibles. En caso de evidenciarse a partir de los resultados obtenidos de los análisis de laboratorio para ambos casos, tanto para determinar las características del vertimiento, como para calidad de agua para consumo humano, que éstos no cumplen con los valores admisibles el titular deberá, como acción correctiva realizar la limpieza del lecho de la Quebrada de manera inmediata. Adicionalmente se deberá determinar el grado de afectación sobre el ecosistema el cual deberá ser comparado con la línea base presente en el estudio del impacto ambiental y demostrar la resiliencia del cuerpo de agua y del ecosistema*”

**AngloGold Ashanti Colombia Nit 830127076-7:** El 18 De Febrero De 2003, En Las Islas Vírgenes Británicas, Fueron Constituidas Las Compañías Kedahda Ltd y Kedahda Segunda Ltd contando, para tal fin con un capital autorizado de US \$ 50.000 para cada una de ellas.

Según la Cámara de Comercio en el mes septiembre de 2003, se constituyó como una empresa minera de extracción de oro y otros metales preciosos la empresa Kedahda SA. con el objeto de adelantar la “*exploración, explotación, beneficio y comercialización de oro y otros minerales asociados o no con el oro, que se encuentren en áreas comprendidas en contratos de concesión*

<sup>27</sup> de junio de 2015, Glaciares y minería en la provincia de la Rioja, <http://center-hre.org/wp-content/uploads/2012/04/Glaciares-y-Miner%C3%ADa-en-la-Provincia-de-la-Rioja.pdf>

<sup>28</sup> 03 de julio de 2013, Un mosaico de reclamos por los montes , recuperado 25 de enero de 2019, <https://www.pagina12.com.ar/47778-un-mosaico-de-reclamos-por-los-montes>

*celebrados con el Estado o en contratos celebrados con particulares con títulos de propiedad privada*<sup>29</sup>”. Posteriormente en el año 2003, la empresa cambió su razón por AngloGold Ashanti Colombia SA. –AGA- La constitución de la empresa se hizo por intermedio de abogados de la firma colombiana Parra, Rodríguez & Cavalier, la cual actuó como instancia de consulta por parte del sector privado en el equipo para las negociaciones comerciales del TLC y que se creó mediante el decreto 0246 de 2002

Al igual que con otras empresas, la AGA nace en un periodo en el cual se observa la consolidación de las actividades de explotación aurífera en el mundo. En Sudáfrica, se produce la unión de las empresas sudafricana AngloGold, la británica Anglo American y finalmente Ashanti Gold Fields que proviene de Ghana. Hasta finales de 2005 el 50.95% de las acciones, de esta nueva empresa, estuvo en manos de Anglo American Plc.

El papel de la AGA, y las empresas que la conforman, en materia de derechos humanos y su involucramiento con estructuras paraestatales. Human Rights Watch señaló a AngloGold Ashanti de financiar grupos armados en la República Democrática del Congo, hecho que no fue negado por la empresa, quien se limitó a afirmar que se trató de bajos desembolsos hechos por la fuerza: *“En 2003 los diálogos de paz a nivel nacional culminaron en la instalación de un gobierno transicional, pero el nordeste del Congo permaneció inestable y fuera del control del gobierno. No obstante, las corporaciones multinacionales se empeñaron en firmar nuevos tratados o reanudar antiguos tratados para empezar operaciones de minería y explotación en las concesiones ricas del nordeste. Una de estas empresas Anglo Gold Ashanti, uno de los productores más grandes de oro en el mundo, comenzó operaciones de exploración en la zona aurífera de Mongbwalu. Seguido de intentos de contactar el grupo armado UPC representantes de Anglo Gold Ashanti establecerían relaciones con el FNI (Frente Nacional Integracionista), un grupo armado responsable por graves violaciones a los derechos humanos incluyendo crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad. A cambio de garantías de seguridad para sus operaciones y empleados Anglo Gold Ashanti dio apoyo logístico y financiero al grupo armado y sus dirigentes, lo cual se tradujo en beneficios políticos. La empresa sabía o debió saber que el grupo armado FNI había cometido graves violaciones contra la población civil y era parte del gobierno transicional*<sup>30</sup>

Son reiteradas las denuncias en contra de AGA por su participación en la expoliación de propiedades y la destrucción del medio ambiente en los lugares donde ha desarrollado actividades de exploración y explotación minera. Las conclusiones de un taller sobre verificación del estudio sobre el impacto ambiental y socio-económico de la minería, realizado en Ghana en el 2005, dicen: *“Estamos muy preocupados ya que las respuestas de Anglo-gold Ashanti y los organismos de control oficiales a estos problemas son alarmantes. Por ejemplo, a pesar de que la Ley provee adecuada y justa compensación, no ha sido el caso cuando las compañías mineras tomaron nuestras tierras y otras propiedades. Además, el desenso y las demandas de un trato justo muchas veces no encontraron más que el despliegue de fuerzas de seguridad pública y privada para acosar a nuestras comunidades, resultando en muchos casos en conflictos violentos y violaciones a los derechos humanos*<sup>31</sup>”

---

<sup>29</sup> Artículo 3, escritura 6068 del 3 de septiembre de 2003, otorgada en la Notaria 45 de Bogotá.

<sup>30</sup> Human Rights Watch, (2005), The Curse of Gold, página 2.

<sup>31</sup> Taller de Verificación del Estudio de Impacto Ambiental y Socio Económico de la minería en Obuasi y comunidades cercanas 24 a 25 de agosto, 2005 Kumasi, Ghana, organizado la Red del Tercer Mundo-Africa (TWN-Africa). “THE GLITTERING FACADE Effects of Mining Activities on Obuasi and Its Surrounding Communities” [http://www.twnafrica.org/Glittering\\_Facade.pdf](http://www.twnafrica.org/Glittering_Facade.pdf)

En el caso de Sudáfrica La Mina Mponeng de AngloGold Ashanti, fácilmente se pueden describir como mortal. Tiene una profundidad de operación de más que 3.9 km, la mina más profunda del mundo. En 1999, un año después del nacimiento de la empresa, 19 trabajadores fallecieron en Mponeng por una explosión de gas de metano. Unos meses después, un trabajador murió por la inhalación de gas de cianuro. En los años siguientes, los trabajadores seguían muriendo en las minas de AngloGold Ashanti en Sudáfrica. Entre otras causadas por problemas mecánicos y terremotos, mientras trabajaban abajo del suelo.

Los mismos empleados de la empresa se han tomado las calles en varias ocasiones para protestar contra los bajos sueldos pagados por las empresas mineras presentes en el país. Una totalidad de 80 mil mineros y socios del Sindicato Minero Nacional (NUM) representaron en su totalidad a 6 empresas mineras en las protestas de 2012. AngloGold Ashanti afirmó que la mayoría de los 35 mil empleados estaban participando en protestas en el mismo año, y como consecuencia tenía que cerrar sus operaciones por un tiempo.

En Argentina, durante el 2005, AGA dio inicio a un proceso judicial en razón de la decisión del gobierno de la Provincia de Mendoza de ampliar la zona de reserva ambiental de la Laguna del Diamante, *“reserva de agua en estado líquido más grande de Mendoza. Además, en la zona cordillerana están las nacientes de los ríos Papagayos y Yaucha, que riegan todo San Carlos (...) Los permisos que defiende esa minera estuvieron a nombre del ex director de Minería Carlos Monjo (quien trabajó en Anglo American)”*

En varios de sus informes de sostenibilidad, AngloGold Ashanti ha afirmado que las comunidades y sociedades en las que opera mejoran gracias a la presencia de la empresa. Pero la verdad es que los antecedentes internacionales han mostrado más de una vez lo contrario. También en Colombia, ya ha causado revuelo, y la población se ha manifestado en contra de la explotación del proyecto La Colosa debido a los daños colaterales que podría causar en temas socio-ambientales.

Es preciso mencionar que La AngloGold Ashanti adquirió la mayoría de concesiones mineras en Colombia entre los años 2003 y 2010. Según el catastro minero, la empresa a marzo de 2017, tenía o tiene en Colombia 504 títulos mineros y 3074 solicitudes. Por su parte el portal Las2orillas.com se indica que la multinacional *“ha entrado al país y eligió un perfil bajo para empezar con sus planes. La empresa mandaba a comprar títulos mineros a varias subsidiarias con nombres desconocidos (como la Kedahda S.A.) y varios testaferros de las mismas regiones. De esta manera, en última instancia dicha empresa juntó una mayoría de títulos.”*<sup>32</sup>

Esta empresa ha estado vinculada a procesos de restitución de tierras despojada a indígenas y campesinos., al respecto es importante señalar que según un fallo del Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, declaró imprósperas las oposiciones presentadas la AGA y otras 10 empresas mineras quienes habían adquirido tierras ilegalmente en el departamento del Chocó. El diario El Tiempo al respecto informó lo siguiente:

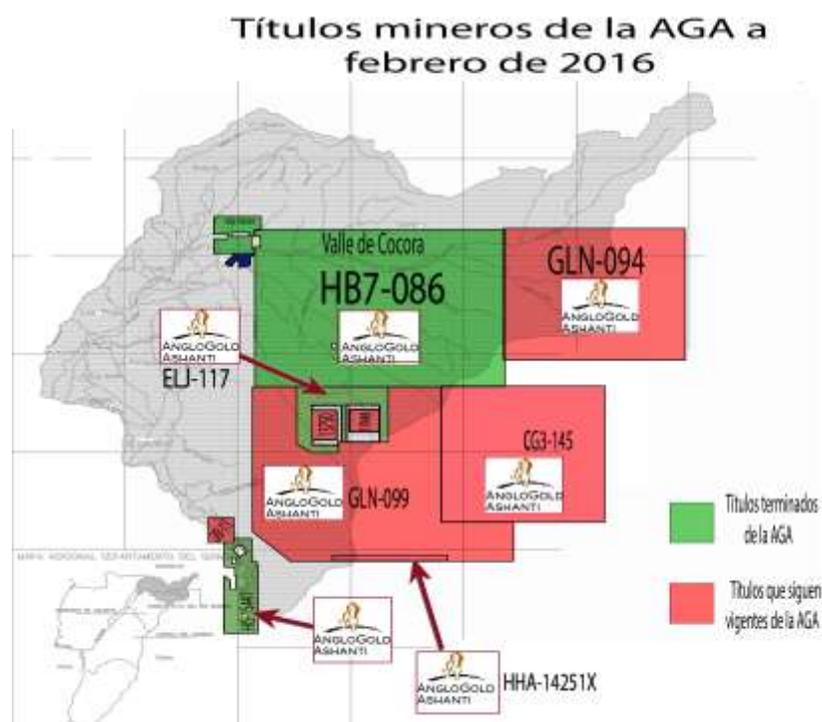
*“La Unidad de Tierras pidió restituir los predios a las 33 comunidades que hacen presencia en la zona y que fueron despojadas de su territorio, pues se declarará la nulidad de los títulos mineros. (...) Las empresas Exploraciones Chocó Colombia y la Sociedad AngloGold Ashanti señalaron que “los títulos mineros no están vinculados al conflicto armado interno” y que las compañías no habían sido responsables del despojo. El Tribunal consideró que la protección de las comunidades indígenas es “ancestral y sagrada” y que es evidente que esos grupos étnicos*

---

<sup>32</sup>27 de marzo de 2017, Los lunares de AngloGold Ashanti, recuperado 25 de febrero de 2019, <https://www.las2orillas.co/los-lunares-de-anglogold-ashanti/>

fueron objeto de graves violaciones a los derechos humanos. Igualmente cuestiona que los proyectos mineros que se desarrollan en la zona “podría incrementar los daños y cambios sociales, como la ocupación de sus tierras fundamentales, el desalojo, la migración y el agotamiento de recursos necesarios para su subsistencia”. En el fallo, el Tribunal ordena a las autoridades garantizar el retorno de las comunidades indígenas a sus territorios y da un plazo de seis meses para que se realicen estudios que midan el impacto de la min

La AGA, adquirió títulos en el municipio de Salento desde el año 2007 según reporta catastro minero. En el 2016, poseía 7 títulos vigentes, tres de ellos el ELJ-117, HIS-15441 y el HB7-086 se encuentran terminados. No obstante, se generó una movilización por parte de la ciudadanía a principio del año 2016 ya dentro del polígono NB7-086 se encontraba el Valle de Cocora. Por su parte, la ANM aceptó la renuncia del título por parte de la AGA pues para ella no se constituía en potencial de negocio. El mapa de títulos mineros de la AGA era el siguiente:



**AGA y el proyecto La Colosa Regional o Anaima-Tocha (área Salento):** El proyecto La Colosa es uno de los proyectos más ambiciosos con los que Colombia espera aumentar sus reservas auríferas. El depósito fue descubierto en el año 2006, y en el año 2007 se iniciaron labores de prospección geológica y se determinó que existe potencial para continuar con la etapa de explotación. Sin embargo y por factores legales el proyecto se suspendió por un corto periodo de tiempo, mientras se obtenían unos permisos de sustracción de áreas de reserva forestal tramitados ante el Ministerio de Medio Ambiente. Actualmente se encuentra desarrollando la etapa de exploración, aunque la AGA en un comunicado recite sobre los resultados de la Consulta Popular en Cajamarca indicó que “mientras se le da certeza a la actividad minera en el país y en el Tolima” suspenden actividades en el proyecto La Colosa, es decir, que no hay una intensión de aborto al proyecto minero por el momento.

Según la AGA, no se han declarado reservas porque se encuentran en una etapa de prefactibilidad. El anuncio se relaciona con una estimación de recursos minerales inferidos de 26.8 millones de onzas, en 2012. En 2013, la estimación de recursos mineros inferidos fue de 28.05 millones de onzas las cuales se estiman con base en 109,114 metros de perforación en 275 puntos. Las reservas

están en 29 millones de onzas aproximadamente de la fase uno de La Colosa y una vez superada esa etapa, esperaban iniciar el proceso de licenciamiento el cual se proyectaba en el 2018, mientras que en el 2020 esperan que la autoridad ambiental expida la licencia. La construcción de la mina tardaría entre 3 y 4 años, lo que podrían entrar en operaciones comerciales entre el año en el 2023 y el 2024. En agosto del año 2013, Sandra Ocampo, gerente de Comunicaciones de AngloGold Ashanti, indicó que el proyecto minero La Colosa sería a cielo abierto utilizando explosivos, pero aclaró que no descartan a futuro utilizar otro mecanismo.

En el texto *“La Colosa una muerte anunciada”*<sup>33</sup> se expone que Colombia es una de las tres principales prioridades globales para la empresa y en una diapositiva presentada por su ex presidente Mark Cutifani en el marco del Foro del Oro de Denver en septiembre 2012 afirmó que *“Hemos utilizado nuestra ventaja de ser los primeros en llegar a Colombia para lograr una fuerte posición en el distrito de oro con mejor perspectiva en el mundo”*. Destacando algunas de sus zonas de interés, las cuales serían potenciales distritos mineros, incluyendo *Anaima-Tocha* (anteriormente llamado Colosa Regional).

Sobre la intención de consolidar *Anaima-Tocha* como un distrito minero, la AGA, en el 2013, sugirió por medio oficio al Concejo de Ibagué, incluir la proyección del uso de suelo que tienen planeada y presupuestada para el desarrollo de La Colosa. La propuesta se presentó en un documento que explicita la necesidad de establecer usos de suelo industrial en el municipio de Ibagué. De acuerdo con el documento *“Estado actual, perspectivas y lineamientos para estructurar el área minera e industrial del esquema de ordenamiento territorial de Cajamarca, con relación al proyecto La Colosa”* la compañía AngloGold Ashanti Colombia SA. Tiene o tenía un total de 23 títulos mineros todos en etapa de exploración y 19 solicitudes de concesión en proceso dentro del área rural del municipio de Ibagué. Dentro del listado de títulos relacionó los siguientes: **CG3-145**, ELI-113, GEB-100, **GLN-094**, GLN-095, GLT-081, **HB7-086**, HEG-153, HEM-09413X, HEM-09414X, HHV-08231, HIC-08191, JB5-15401, JB5-15421, JB6-14521, JB6-14541, JB6-14561, JB6-15011, FEE-121, GLN-092, GLN-093, HEG-154 y HEM-095.

De este listado de concesiones mineras, se resaltan los título CG3-145, GLN-094 y HB7-086; Los dos primeros se encuentran vigentes según catastro minero, mientras que el último corresponde a un título terminado (título en el Valle de Cocora). Los tres con participación en el municipio de Salento. Esto significa que el distrito minero propuesto por la AGA en el año 2013 contempla áreas del municipio de Salento.

Se ha venido soslayando a lo largo de la discusión del proyecto La Colosa, qué extensión del mismo se extiende hacia el territorio salentino, pues los diferentes medios de comunicación y la misma empresa minera ha ubicado este proyecto minero solo en el municipio de Cajamarca con posibles intensiones de expansión y operación hasta el plan del Tolima (municipio de Piedras por

INICIO | NUESTRO NEGOCIO | SALA DE PRENSA | SOSTENIBILIDAD | PROVEE



#### ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA NO TIENE TITULOS MINEROS EN EL QUINDIO

Reiteramos ante la opinión pública que AngloGold Ashanti no tiene interés alguno en realizar actividades relacionadas con minería en el departamento del Quindío. Hace 18 años cuando AngloGold Ashanti llegó al país, como parte de su interés exploratorio, solicitó ante las autoridades títulos mineros en distintas regiones y territorios, entre ellos algunos en el departamento de Quindío donde algunas áreas posteriormente fueron declaradas parte del Paisaje Cultural Cafetero – PCC. Dichos títulos fueron tramitados entre 2000 y 2009, cuando aún no se había inscrito el PCC ante la Unesco. Reconociendo la importancia que para la historia, el turismo y la cultura de la región y el país representan el café y su idiosincrasia, desde 2014 y después de hacer el mapeo correspondiente, se inició el proceso de devolución de los títulos mineros en el PCC y su área de influencia. La empresa ha realizado todos los trámites necesarios ante la autoridad minera correspondiente (renuncia de contratos, desistimiento de propuestas y recortes de área) de los 17 títulos que poseía en el departamento. A la espera de la finalización del trámite por parte de la autoridad minera, reiteramos que AngloGold Ashanti no tiene interés alguno en desarrollar minería en el Quindío.

<sup>33</sup> Noviembre de 2013, La Colosa: Una Muerte Anunciada Informe Alternativo acerca del proyecto de Minería de Oro de AngloGold Ashanti en Cajamarca, Tolima.

ej.) y sus áreas rurales de influencia en veredas de Ibagué y Cajamarca.

A pesar de que la AGA ha venido insistiendo que no tiene interés de desarrollar proyectos mineros en el Quindío, y que desde el año 2014, luego de realizar el mapeo se devolvieron los 17 que tenía en el departamento, realidad mostrada por la misma agencia estatal minera evidencia lo contrario, es decir, que la empresa tiene títulos en el departamento del Quindío y específicamente 4 en el municipio de Salento. El comunicado se realizó a través de su portal web el día 12 de mayo de 2016.

A ello se suma que tales títulos son compartidos con la jurisdicción de los municipios de Cajamarca e Ibagué, municipios donde se relaciona directamente el proyecto La Colosa.

La Colosa Quindío, específicamente en Salento, es una tesis que ha sido inclusive refutada por la misma AGA, no obstante la empresa minera ha manifestado ante el Ministerio de Interior y de Justicia Nacional que el megaproyecto minero se ubica entre el municipio de Cajamarca y Salento. A continuación se relaciona el oficio No. OFI10-17418-GCP-GCP-0201 emitido por el Ministerio en comento. En este oficio no solo se relacionan títulos que todavía son vigentes dentro de la jurisdicción de Salento



03 JUN. 2010

BICENTENARIO  
1810-2010

OFI10-17418- GCP-0201

Bogotá D.C., Lunes, 31 de Mayo de 2010

Señor  
**RAFAEL HERZ STENBERG**  
Calle 116 No.7-15. Piso 8  
Bogotá.

*Referencia: Certificación de presencia de Comunidades Indígenas y/o Negras, en el área del proyecto minero La Colosa, cobijados por los contratos de concesión minera GLN-099, GLN-096, ELJ-118, ELJ-117, ELJ-113, GGF-151, GLN-09261X, EIG-166, EIG-163, EIG-167, HIS-15441, HEB-16049, HEB-167, HEB-169, GLT-081 y por la licencia de exploración minera CG3-145, para la exploración minera, a llevarse a cabo en área rural del Municipio de Cajamarca, Departamento del Tolima y en el área rural del Municipio de Salento, Departamento del Quindío.*

Señor Herz:

En atención a su comunicación, en la cual solicita certificación de presencia de Comunidades Indígenas y/o Negras, en el área del proyecto de la referencia, me permito informar lo siguiente:

Revisadas las bases de datos institucionales de la Dirección de Asuntos Indígenas, Minorías y Rom, del DANE, Asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales, los reconocimientos emanados de esa Dirección sobre comunidades indígenas **NO SE REGISTRAN** comunidades indígenas en el área del proyecto de la referencia.

Revisadas las bases de datos institucionales aportadas por la Dirección para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras sobre comunidades negras **NO SE REGISTRAN** comunidades negras en el área del proyecto de la referencia.

Sin embargo, si al adelantar las actividades se establece que existe alguna comunidad indígena y/o negra en el área de influencia del proyecto, es necesario dar aviso por escrito al Grupo de Consulta Previa para dar cumplimiento a la realización del proceso de que trata el artículo 330 de la Constitución Política, el artículo 7 de la Ley 21 de 1991, el artículo 76 de la Ley 99 de 1993, Decreto 1320 de 1998.

Atentamente,

  
**INGRID PAOLA GUAQUETA ZARATE**  
Coordinadora (E) Grupo de Consulta Previa  
Ministerio del Interior y de Justicia.

Elaboró: Carlos Barreiro Luna  
Revisó: Andrea Lacouture  
Aprobó: Ingrid Guaqueta  
CX110-18123 - 19/04/2010

Es decir, los riesgos advertidos por afectación a los recursos naturales, el patrimonio cultural y ambiental, la economía y el agua ante la posibilidad de que se desarrolle el proyecto minero La Colosa, advertidos en el Tolima, también sería para el municipio de Salento por hacer parte de los contratos de concesión minera.

**Sociedad Góngora SOM Nit: 811015165-4:** En las búsquedas efectuadas en el portal einforma.co esta razón social no se localiza y solo aparece una empresa llamada Sociedad Minera Góngora SA con un número de Nit diferente. Ello puede significar que la empresa pudo haber cambiado de razón social por alguna razón, sin embargo se pudo localizar información de la empresa Sociedad Góngora SOM quien junto con la AGA fueron acusadas por adquirir tierras ilegalmente en Alto Andágueda (Chocó), territorio de una comunidad de resguardo indígena Embera Katío y quienes fueron víctimas de desplazamiento forzoso producto de esas actividades económicas y del conflicto armado de la región.

En Salento la empresa tiene su arribo por motivo del título solicitado KKD-08022 y desde el año 2009 se hizo la inscripción correspondiente en el catastro minero. La administración de Salento conoció de esta solicitud a través de un oficio allegado por parte de la Agencia Nacional de Minería en el que se informaba de la solicitud minera, situación que generó discusiones dentro de esta dependencia municipal en relación a los títulos mineros que se localizaban en Salento.

En cuanto al título en comento, KKD-08022, se conoce que abarca un área tola de 3.1821,13 hectáreas entre Salento y Filandia, siendo Salento el municipio con más participación con 3.127.39 hectáreas del título, afectando el DRMI y la Reserva Natural de la Sociedad Civil Mina San Pacho, mientras que en Filandia se afectaría una parte del Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen.

**El Yerbal SOM Nit: 811010556-8:** De igual manera en las búsquedas realizadas en el portal einforma.co, esta razón social tampoco se relaciona. Esta empresa junto con la Sociedad Góngora SOM y AGA, hacen parte del grupo denunciado por comunidades del Chocó y condenado por el Tribunal Superior de Antioquia por adquisición ilegal de tierras en alto Andágueda.

En el año 2012 La empresa también realizó un contrato con la Gobernación de Antioquia que tenía por objeto *“la realización por parte del CONCENSIONARIO de un proyecto de exploración técnica y explotación económico, de un yacimiento de minerales de MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS”*. Más allá del referido contrato, las investigaciones sobre titulaciones en ese departamento enviciaron que en el año 2012 y periodos inmediatamente anteriores, se develó un escándalo de corrupción en la titulación minera en e Antioquia.

El representante a la Cámara por el Quindío, Luciano Grisales, relacionó hechos de desplazamiento en Pijao con de grupos al margen de la Ley, situación que coincidió con la aparición de títulos mineros a nombre de esa empresa en ese municipio. Así relató lo sucedido al diario La Crónica. *“La Defensoría del Pueblo ha venido alertando desde el 2012 sobre la presencia de grupos ilegales en el Quindío que se autodenominan Los Rastrojos, Los Urabeños y La Cordillera. Esto ha coincidido con los títulos de exploración y explotación minera, la mayoría de los cuales se encuentran en posesión de Anglo Gold Ashanti, Oro Barracuda, sociedad Anglo American Colombia Exploration S.A. y El Yerbal S.O.M.”*

La empresa aparece con una anotación en el catastro minero desde el año 2009, momento en que solicitó a la ANM el título minero JLN-09512, el cual se extiende desde el municipio de Génova hasta Salento con un total de 9.694,1 hectáreas, siendo Salento el municipio que participa con 818,2 hectáreas de ese título minero.

**Minerales Otu SAS Nit. 900429782-9:** Es una empresa creada en Colombia en el año 2011 como sociedad por acciones simplificada. Según el Tiempo.com, la importancia de OTU radica en que es parte de un gran entramado de compañías recién creadas, que confluyen en una sola: la Continental Gold Ltda.

La Continental es una multinacional con sede en Bermudas, que, en papeles, maneja 140 títulos mineros que cubren 84.966 hectáreas en seis departamentos del país, pero su participación es mayor, esto es, a través de sus aliadas y filiales accede a otras 27.000 hectáreas; En total, el área bajo su dominio equivale a casi tres veces el tamaño de la ciudad de Medellín.

Por su parte se sabe también que María Paula Pérez Mejía fue, hasta enero del 2011, directora de Fomento y Desarrollo Minero de Antioquia, y en varias ocasiones secretaria (e.) de Minas de ese departamento. Tres meses después de dejar el cargo se convirtió en la representante legal de Minerales Otu SAS, que luego logró el dominio de 40 títulos para explotar oro en el nordeste antioqueño.

En Salento la empresa solicitó el título minero OGN-080022 de 48,37 hectáreas, para la explotación de metales preciosos.

**Grupo De Bullet SAS Nit. 800.249.157-1:** Fue creada en el año 1994 como sociedad por acciones simplificada, y se define ella misma en su portal web como un *“equipo de profesionales altamente capacitados que incluye expertos en geología, desarrollo comunitario, conservación del medio ambiente, Ley minera, así como administración de proyectos y finanzas. Contamos con algunas de las empresas de exploración y desarrollo de minerales más exitosas del país entre nuestros socios, incluyendo Gold Continental, Solvista Gold, Cordoba Minerals, y muchos otros. Colombia es un país rico en diversidad cultural y biológica, así como en muchos depósitos minerales de clase mundial. La misión de Grupo de Bullet es trabajar mano a mano con las autoridades gubernamentales y las comunidades locales en la exploración responsable y el desarrollo de estos recursos emocionantes.”*

El grupo se ha visto envuelto en escándalos de corrupción por titulación minera. Se encuentra en Salento con el contrato de concesión LEB-08011 para la explotación de oro, platino y materiales de construcción.

### **Impactos de la minería:**

Sobre el asunto se ha discutido y evidenciado que algunas actividades mineras traen consigo implicaciones negativas al medio ambiente, la economía local, el agua, las tradiciones culturales, entre otros. Al respecto se traerá de presente lo que la Corte Constitucional expuso en sentencia C-123/14, en el caso de constitucionalidad del artículo 37 del código minero sobre las implicaciones la minería en las comunidades:

*La actividad minera implica aumento en la demanda de servicios; obliga a tomar medidas que afronten los problemas derivados del aumento de la población; obliga a precaver las necesidades de los nuevos habitantes del municipio; crea el deber de prever medidas que faciliten la convivencia y eviten posibles conflictos; afecta las políticas destinadas al cuidado del medio ambiente; afecta las políticas que sobre cuidado, uso y destinación del agua deban adoptarse en el municipio; puede originar variaciones en los precios de artículos de primera necesidad; etc.*

*En lo relativo al aspecto social, la llegada de población migrante altera las costumbres de los pobladores locales. En algunas poblaciones los impactos sociales han implicado, incluso,*

*deserción escolar en jóvenes que ven la minería y los recursos que ésta provee como única salida a la pobreza. Igualmente, el aumento de la drogadicción, la prostitución, la violencia sexual, las enfermedades de transmisión sexual y el madresolterismo no deseado han coincidido con la llegada de los mineros a un municipio o distrito que no se encuentre preparado para recibirlos.*

*La economía pecuaria o agrícola suele ser desplazada por la minera, afectando el nivel de seguridad alimentaria que existía antes del inicio de la actividad minera, por cuanto los alientos que anteriormente se producían en la población, ahora tendrá que ser comprados en los municipios que todavía los produzcan. Igualmente, al aumentar la población aumenta el costo de vida debido a la demanda de servicios para los cuales no suele existir una oferta adecuada, afectando a la población local que no se dedica a la minería. Esto sin duda repercute en el desarrollo económico de los municipios y afecta la función de planeación del mismo, competencia de los municipios de acuerdo con el tantas veces mencionado artículo 311 de la Constitución-.*

*Igualmente, en tanto la exploración y explotación minera exige el empleo de ingentes cantidades de agua, implicará la posible afectación de la fuente de donde sea tomada el agua requerida, así como del lugar en donde sean vertida el agua utilizada; la actividad minera precisará, igualmente, de un sitio adecuado para el depósito de los materiales necesarios para su realización, la construcción de vías de acceso, la creación de una infraestructura que permita disponer de los residuos que no se utilicen, etc.*

*Alteraciones en los servicios requeridos por la población, en las necesidades de planeación económica, en las actividades agrícolas e industriales que se desarrollan en el municipio, en la seguridad alimentaria del mismo, en los requerimientos de agua, en la política de cuidado y protección de las fuentes hídricas y en las costumbres de la población, tanto la existente anteriormente como la llegada con razón de la actividad minera, se aprecian como elementos que condicionan de forma principal y determinante el desarrollo de la vida en los distritos y municipios en los que se decida desarrollar actividades de exploración y explotación minera.*

*En este contexto, para la Sala no existe duda del gran impacto que la actividad minera puede tener en la función de ordenamiento del territorio y, adicionalmente, en la reglamentación que los usos del suelo por parte de los concejos distritales y municipales. Por consiguiente, y en armonía con lo concluido anteriormente, una lectura del artículo 37 del Código de Minas que excluya de forma absoluta la participación de los municipios y distritos en la decisión sobre si en su territorio se realiza o no una exploración o explotación minera resulta contraria al contenido del principio de autonomía territorial –artículo 288 de la Constitución-, específicamente, a la garantía de gobernarse por autoridades propias[28] –artículo 287, numeral 1º- y a la función de los concejos consistente en reglamentar los usos del suelo en el municipio –artículo 313, numeral 7º-.*

## **Consideraciones finales**

Que en virtud de las consideraciones constitucionales, legales y jurisprudenciales antes citadas, especialmente atendiendo la autonomía territorial, la facultad de las autoridades locales de decidir sobre sus propias formas de desarrollo, que los municipios como parte del Estado son copropietarios de subsuelo y de los recursos naturales no renovables, los principios de precaución, prevención, rigor subsidiario y progresividad, la facultad de ordenar el uso del suelo, la necesidad de prevenir y evitar los factores de deterioro ambiental y de riesgo, la necesidad de conservar el patrimonio ecológico y cultural, y además atendiendo que el otorgamiento de títulos mineros se realiza sin consultar con los intereses locales y que el desarrollo de la actividad minera (exploración y explotación) ocasiona graves perjuicios ambientales, sociales, económicos y

culturales al Municipio de Salento, resulta claro que este Concejo Municipal cuenta con la competencia constitucional y legal para adoptar las medidas tendientes a la protección del patrimonio ecológico y cultural del Municipio y en tal virtud prohibir las actividades que vayan en contravía de ese mandato como son las mineras.

Que conforme a la realidad del territorio y ante la necesidad de prevenir los factores de deterioro ambiental es necesario tomar medidas urgentes dirigidas a la protección del patrimonio natural y cultural de Salento ante la grave amenaza que se cierne en nuestra jurisdicción como consecuencia de las actividades mineras fundamentalmente la minería de metálicos y piedras preciosas y la minería a pequeña, mediana y gran escala, tal y como ha reconocido expresamente la El Consejo de Estado por lo cual se procederá a prohibir el desarrollo de este tipo de actividades, conforme al mandato constitucional y legal antes citado y según los fallos de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado

Que este tipo de determinaciones son necesarias, a fin de avanzar en el proceso tendiente a que el Municipio de Salento cuente con un marco normativo acorde con la realidad y las necesidades hoy existentes, con respeto por la base natural, con la necesidad de adoptar determinaciones frente a los riesgos y amenazas que se ciernen sobre nuestro territorio, tanto naturales como las antrópicas, con análisis de los impactos ambientales generados por la minería, los derechos de la naturaleza que es un sujeto de derechos, como ha señalado la Corte Constitucional en el caso del río Atrato, la Amazonia por parte de la Corte Constitucional y de los habitantes del territorio municipal y que no es necesaria concertarlas con ninguna entidad del orden regional o nacional, según ha expuesto el Consejo de Estado.

Presentado por:

**ORFA LILIANA CORREA ROJAS  
CONCEJAL ALIANZA VERDE  
PERIODO 2016-2019**

**Proyecto de ACUERDO No. 02 de febrero de 2019**

**POR EL CUAL SE DICTAN UNAS MEDIDAS PARA LA DEFENSA DEL PATRIMONIO ECOLÓGICO Y CULTURAL DEL MUNICIPIO DE SALENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

El Honorable Concejo Municipal de Salento, Quindío en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial en las previstas en el numeral 9 del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia y las demás normas concordantes en relación a la defensa del patrimonio ecológico y cultural,

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Prohibir en la jurisdicción del Municipio de Salento Quindío, el desarrollo de actividades de minería de metales y piedras preciosas de pequeña, mediana y gran escala. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la exposición de motivos del presente Acuerdo y a fin de garantizar la defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio de Salento.

**PARÁGRAFO 1.** Queda totalmente prohibida aquella minería artesanal que utilice mercurio u otros metales, agentes químicos nocivos para la salud y los ecosistemas que dañen el ambiente y afecten los ríos, quebradas, acuíferos y humedales en general del municipio de Salento.

**PARÁGRAFO 2.** En virtud de lo dispuesto en el presente artículo, en la jurisdicción del municipio de Salento, no se podrán adelantar actividades de prospección, exploración, construcción, montaje, explotación y transformación de metálicos y piedras preciosas de minería a pequeña, mediana y gran escala.

**PARÁGRAFO 3.** Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará sin perjuicio de que la administración municipal obtenga en el municipio de Salento, los materiales de construcción y demás minerales que se requieran para la construcción, mejoramiento, adecuación y/o rehabilitación de vías a cargo del municipio.

**PARÁGRAFO 4.** Tampoco aplicará este artículo a la minería artesanal ancestral del bareque, así como la extracción de material de arrastre artesanal desarrollada por los ciudadanos que se encuentren debidamente censados, legalizados o reconocidos por la autoridad competente.

**ARTÍCULO 2:** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

Dado en el recinto del Concejo Municipal de Salento Quindío, el día \_\_\_\_\_ del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), aprobado en sesiones ordinarias.